



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

TOCA PENAL: 084/2024.
 PROCESO PENAL: 113/2016.
 PROCEDENCIA: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL.
 ACUSADO: *****
 DELITOS: VIOLACIÓN EQUIPARADA VIOLENCIA FAMILIAR Y LESIONES DOLOSAS SIMPLES.

----118/2024.-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, correspondiente a la sesión del veintiuno de octubre del dos mil veinticuatro.-----

---- V I S T O para resolver el Toca Penal número **084/2024**, formado con motivo de la apelación interpuesta por el Defensor Público y por el Agente del Ministerio Público, contra la sentencia condenatoria de veintisiete de mayo del dos mil veinticuatro, dictada dentro de la causa penal número **113/2016**, que por los delitos de **violación equiparada, violencia familiar y lesiones dolosas simples**, se instruyó a *****

 en el Juzgado de Primera Instancia Penal del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas; y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

---- PRIMERO. La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice:-----

“...PRIMERO.- La C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO probó su acción, en consecuencia:-----
---- SEGUNDO.- Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de *****, en virtud de haberse acreditado la comisión de los **DELITOS de VIOLACIÓN EQUIPARADA** previsto y sancionado por los artículos 275 fracción III y 277 fracción I del Código Penal del Estado, **VIOLENCIA FAMILIAR** previsto y sancionado por el artículo 368 bis del Código Penal del Estado y **LESIONES DOLOSAS SIMPLES**, previsto y sancionado por los artículos 319 y 320 fracción I del Código Penal del Estado, el primero en agravio de la niña **M... “N”** (la cual no se encuentra



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

del año en curso, por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, que autoriza y da fe de lo actuado. DOY FE..." (sic).

---- SEGUNDO. Notificada la sentencia a las partes, el Defensor Público y el agente del Ministerio Público interpusieron recurso de apelación, que les fue admitido en ambos efectos mediante auto de fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro, siendo remitido por el juzgado del conocimiento el original del proceso para la sustanciación de la alzada a este Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por acuerdo plenario se turnó al Magistrado Presidente de la Sala Colegiada en Materia Penal donde se radicó el diez de julio del dos mil veinticuatro. El nueve de agosto siguiente, se verificó la audiencia de vista, actuación donde el defensor público y la fiscal adscrita realizaron las manifestaciones que competen a la representatividad con la que comparecen a ese acto formal; quedando el presente asunto en estado de dictar resolución; por lo que, por sorteo correspondió al Magistrado Javier Castro Ormaechea, para la formulación del proyecto correspondiente:-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- PRIMERO. Esta Sala Colegiada en Materia Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---- SEGUNDO. De manera previa al análisis del presente asunto, es importante destacar que la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3°, hace referencia al interés superior del niño como

consideración primordial que obliga a los Estados a aplicarlos en todas las medidas concernientes a niñas y niños; por lo que tomando en consideración que en esta causa penal están involucrados dos niños, que en la época de los hechos contaba con la edad de nueve años, atento a lo que señala el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y Adolescentes, en su capítulo III, arábigo 6, relativo a la privacidad, que establece que el Juez debe, en la mayor medida posible, resguardar la privacidad de toda participación infantil; en lo subsecuente, en lo que hace a los niños ofendidos, sólo se identificarán durante el desarrollo de esta ponencia como víctimas “MC”, “MV”, “ME” y “JA”, de acuerdo al Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Capítulo III. Reglas y consideraciones generales para las y los juzgadores.¹-----

---- De tal forma, que en la presente ejecutoria se atenderán los lineamientos del citado Protocolo de Actuación, pues si bien no es obligatorio, sí constituye una herramienta para los juzgadores, pues a la luz de los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, que se refieren a niñas, niños y adolescentes, establece prácticas para el acceso a la justicia, fundadas en el respeto a los derechos de ese grupo vulnerable, lo cual es trascendente, pues no se puede negar que la forma de realizar las entrevistas al

¹ 6. Privacidad. Cuando los padres de niños, niñas o adolescentes actúen en su representación se deberá velar por que su identidad tampoco sea hecha pública y así se debe la identidad del niño .



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

menor puede ser crucial para obtener una respuesta que sea más apegada a la realidad.-----

---- Ello es así, porque, en lo que aquí interesa, en los casos de abuso sexual, los lineamientos citados persiguen una doble finalidad: a) obtener un testimonio de calidad y conocer con un mayor grado de certeza lo que piensa o siente el menor; y, b) evitar, en la medida de lo posible, revictimizarlo, sirviendo de apoyo el siguiente criterio aislado.²-----

“PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES VINCULANTE Y POR TANTO NO TIENE VALOR NORMATIVO PARA FUNDAR UNA DECISIÓN JURISDICCIONAL, PERO CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA PARA QUIENES EJERCEN DICHA FUNCIÓN. Diversos organismos internacionales, como el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, han emitido diversas directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a niños, dirigidas especialmente a casos en los que los niños han sido víctimas o testigos de delitos, las cuales tienen por objeto reducir o evitar, en la medida de lo posible, la victimización secundaria. Algunas de esas recomendaciones han sido acogidas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes, señalando al respecto que sobre las pruebas periciales existen algunas directrices relacionadas con su registro, repetición y valoración que deben considerarse. Así, aunque ese protocolo no es vinculante y por tanto no tiene valor normativo para fundar una decisión jurisdiccional, sí constituye una herramienta para los juzgadores, pues a la luz de los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, que se refieren a niñas, niños y adolescentes, establece prácticas para el acceso a la justicia, fundadas en el respeto a los derechos de ese grupo vulnerable, lo cual es trascendente, pues no se puede negar que la forma de realizar las entrevistas al menor puede ser crucial para obtener una respuesta

² Registro digital: 2006882, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CCLXIII/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 162, Tipo: Aislada.

que sea más apegada a la realidad; que deben evitarse las preguntas cerradas y repetirse las preguntas lo menos posible, para impedir que se vicien las respuestas. Asimismo, en los casos en los que haya indicios de maltrato infantil, violencia familiar, incluso abuso sexual o conflictos emocionales derivados de divorcios conflictivos, los lineamientos citados persiguen una doble finalidad: a) obtener un testimonio de calidad y conocer con un mayor grado de certeza lo que piensa o siente el menor; y, b) evitar, en la medida de lo posible, revictimizarlo.”.

---- Durante la celebración de la audiencia de vista, el defensor público el Licenciado Aldo Eligio Hernández Hernández, solicitó la suplencia de la queja, en ese sentido, los suscritos Magistrados, en términos de lo dispuesto por los artículos 359 y 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, procederá a analizar el fallo combatido, a efecto de determinar si en éste se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o no se fundó y motivó correctamente; por su parte la representación social manifestó los agravios que le caua el fallo recurrido en lo que hace al tema de la individualización de la pena, por lo que ante tales circunstancias.-----

---- Resulta necesario precisar que los hechos que constituyen la materia del proceso instruido en contra del acusado, se hacen consistir en que el día dieciséis de septiembre del dos mil doce, el menor identificado como “JA”, le hizo del conocimiento a la denunciante ***** , que el acusado ***** , quien es pareja sentimental de la madre de los menores ofendidos, pretendía agredirlo y que a sus hermanas identificadas en la presente como MC y ME, las estaba golpeando, por lo que en compañía de otra personas



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

asistieron al hogar de *****, quien es hija de la denunciante y madre de los menores ofendidos, percatándose que en esos momento el acusado se encontraba dormido con su cuerpo desnudo con la menor "MV" (menor de 1 año de edad), seguidamente los menores se fueron al domicilio de la denunciante, refiriéndole que el acusado ***** *, cada que ingería bebidas alcohólicas en compañía de ***** *, eran sujetos de malos tratos, así como que la menor MC, refirió tener dolor en su área genital, debido a fque el acusado le intrdujo un de dedo de la mano en sus caviades vaginal y anal, poniendo del conocimiento de tales hechos a la autoridad competente.-----

---- TERCERO.- Análisis del delito de violación equiparada.-----

---- En el caso concreto, el delito que se atribuye al acusado es violación equiparada por minoría de edad y agravada por razón de parentesco, previsto y sancionado por los artículos 275 fracción III, en relación con 277, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

"Artículo 275.- Se equipará a la violación y se impondrá sanción de 15 a 25 años de prisión:

I... II...

III.- Al que sin violencia introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo distinto del miembro viril en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

"Artículo 277.- Las penas previstas en los Artículos 268, 271, 274 y 275 se aumentarán hasta la mitad de la sanción impuesta, cuando:

I.- El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su

colateral, el tutor contra su pupilo, el amasio o concubino contra los descendientes de su amasia o concubina. Además de la pena de prisión el culpable perderá el derecho de la patria potestad o de tutela que ejerciere sobre la víctima...”.

---- De los preceptos que anteceden, los elementos integradores del tipo penal que nos ocupa:-----

- a) Que el sujeto activo, introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo distinto del miembro viril,
- b) Que el sujeto pasivo sea una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo sea cual fuere el sexo de la víctima.
- c) Que dicha acción se ejecute sin violencia.

---- Como conducta que agrava el delito se requiere lo siguiente:-----

- d) Que se cometa por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquel, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el amasio o concubino contra los descendientes de su amasia o concubina. además de la pena de prisión el culpable perderá el derecho de la patria potestad o de tutela que ejerciere sobre la víctima, o por la persona que tiene al ofendido para su custodia, guarda o educación, o aproveche la confianza en él depositada.

---- En ese sentido, el **primer** elemento del delito consistente en que exista **la acción del sujeto activo de introducir por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo distinto del miembro**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

viril, se acredita con la denuncia presentada por la menor víctima identificada como “MC”, quien acompañada de la licenciada Dulce Beatriz Sánchez Torres, encargada del despacho de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la familia del Sistema DIF, Altamira, ante el fiscal investigador el diecisiete (17) de septiembre de dos mil doce (2012), lo siguiente: -----

*“...mi papá ... me pego con el cinturón en la espalda, me mordió en la panza, me pego aquí (señala la menor con su mano el mentón) y me metió el dedo en la colita me bajo el short y el calzón y me metió el dedo en la colita ... estaba borracho, mi mamá ella andaba trabajando y ... me pegó con el zapato en la pierna, y ... me metió el dedo también aquí (la menor se señala con su mano la vagina), y yo le tengo miedo a ..., y cuando mi mamá no esta ... siempre me agarra y me mete el dedo aquí (la menor se señala con su mano la vagina), y ... también le pega con el cinturón a mis hermanos J...A., E...Y V... aquí (la menor señala con su mano sus glúteos, en el hombro) yo le digo a mi mamá pero ella no me dice nada, y ... le mordió a E... su cachete, en la panza, y también les pega con el zapato, y también mi mamá ***** les pega, y yo le tengo miedo a mi mamá ... y a ..., no nos dan de comer, y no nos bañan, mi abuelita si nos da de comer, y nos baña...”;*

---- Lo sustentado por la menor de edad ofendida, al cual se le confirió valor de indicio conforme a lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en virtud de que reúne las exigencias del artículo 304 del citado ordenamiento legal, tomando en consideración que no obstante su minoría de edad, tiene la capacidad e instrucción necesaria para juzgar el hecho, que por su probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales se considera que tiene completa imparcialidad; así mismo, que el hecho de que se trata fue susceptible de conocerse por medio de sus sentidos y la niña declarante lo conoció por sí misma y no por inducciones ni referencias de otras

personas, por tratarse de la directamente afectada, que su declaración es clara y precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho, las circunstancias esenciales ya que de autos no se desprende que dicha pasivo haya sido obligada a declarar en el sentido que lo hizo, o que hubiese emitido su testificación por fuerza o miedo ni impulsada por engaño, error o soborno, por lo que es de otorgársele el valor ya citado, mismo medio de prueba del cual se advierten datos respecto a que le fue introducido **por vía anal y vaginal una parte del cuerpo distinto del miembro viril** (dedo de la mano), al manifestar la víctima *“...me metió el dedo en la colita me bajo el short y el calzón y me metió el dedo en la colita ... estaba borracho..... me metió el dedo también aquí (la menor se señala con su mano la vagina)*, por lo que con dicho medio de prueba se advierten indicios respecto a que el sujeto activo violentó a la menor de edad ofendida.-----

---- Resulta necesario destacar que no es impedimento que la declarante no cuente con la mayoría de edad para que pueda tener el peso jurídico su testimonio, toda vez que la ley aplicable en manera alguna prohíbe su valorización, además que tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales; por



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

ello, la declaración de la víctima constituye una "*prueba fundamental sobre el hecho*", sirviendo de apoyo el siguiente criterio de jurisprudencia³ y aislado⁴.-----

“DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO.

Las niñas y los niños, como titulares de derechos humanos, ejercen sus derechos progresivamente, a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía, lo que se denomina "adquisición progresiva de la autonomía de los niños", lo cual conlleva que actúen durante su primera infancia por conducto de otras personas -idealmente, de sus familiares-. Así, el derecho de las niñas y los niños a participar en procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar su esfera jurídica se ejerce, también, progresivamente, sin que su ejercicio dependa de una edad que pueda predeterminarse en una regla fija, incluso de índole legal, ni aplicarse en forma generalizada a todos los menores de edad, sino que el grado de autonomía debe analizarse en cada caso. Ahora bien, la participación de los niños en procedimientos jurisdiccionales reviste una doble finalidad, pues, al reconocerlos como sujetos de derecho, logra el efectivo ejercicio de sus derechos y, a la vez, se permite que el juzgador se allegue de todos los elementos que necesite para forjar su convicción respecto de un determinado asunto, lo que resulta fundamental para una debida tutela del interés superior de la infancia. En este sentido, los lineamientos que deben observarse para la participación de niñas y niños dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional que pueda afectar su esfera jurídica son: (1) para la admisión de la prueba debe considerarse que: (a) la edad biológica de los niños no es el criterio determinante para llegar a una decisión respecto a su participación dentro de un procedimiento jurisdiccional, sino su madurez, es decir, su capacidad de comprender el asunto, sus consecuencias y de formarse un juicio o criterio propio; (b) debe evitarse la práctica desconsiderada del ejercicio de este derecho; y, (c) debe evitarse entrevistar a los niños en más ocasiones de las necesarias; (2) para preparar la entrevista en la que participarán, se requiere que sean informados en un lenguaje accesible y amigable sobre el procedimiento y su derecho a participar, y que se garantice que su participación es voluntaria; (3) para el

3 [Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2013952, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias\(s\): Constitucional, Tesis: 1a./J. 12/2017 \(10a.\), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 288, Tipo: Jurisprudencia](#)

4 [Registro digital: 242004, Instancia: Tercera Sala, Séptima Época, Materias\(s\): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 44, Cuarta Parte, página 65, Tipo: Aislada.](#)

desahogo de la prueba, la declaración o testimonio del niño debe llevarse a cabo en una diligencia seguida en forma de entrevista o conversación, la cual debe cumplir con los siguientes requisitos: (a) es conveniente que previamente a la entrevista el juzgador se reúna con un especialista en temas de niñez, ya sea psiquiatra o psicólogo, para aclarar los términos de lo que se pretende conversar con el niño, para que a éste le resulte más sencillo de comprender y continuar la conversación; (b) la entrevista debe desarrollarse, en la medida de lo posible, en un lugar que no represente un ambiente hostil para los intereses del niño, esto es, donde pueda sentirse respetado y seguro para expresar libremente sus opiniones; (c) además de estar presentes el juzgador o funcionario que tome la decisión, durante la diligencia deben comparecer el especialista en temas de niñez que se haya reunido con el juzgador y, siempre que el niño lo solicite o se estime conveniente para proteger su superior interés, una persona de su confianza, siempre que ello no genere un conflicto de intereses; (d) en la medida de lo posible, debe registrarse la declaración o testimonio de las niñas y niños íntegramente, ya sea mediante la transcripción de toda la diligencia o con los medios tecnológicos al alcance del juzgado o tribunal que permitan el registro del audio; (4) los niños deben intervenir directamente en las entrevistas, sin que ello implique que no puedan tener representación durante el juicio, la cual recaerá en quienes legalmente estén llamados a ejercerla, salvo que se genere un conflicto de intereses, en cuyo caso debe analizarse la necesidad de nombrar un tutor interino; y (5) debe consultarse a los niños sobre la confidencialidad de sus declaraciones, aunque la decisión final sea del juzgador, para evitarles algún conflicto que pueda afectar su salud mental o, en general, su bienestar. Finalmente, es importante enfatizar que en cada una de estas medidas siempre debe tenerse en cuenta el interés superior de la infancia por lo que no debe adoptarse alguna determinación que implique perjuicio para los niños, más allá de los efectos normales inherentes a su participación dentro del procedimiento jurisdiccional.”

“MENORES DE EDAD, PRUEBA TESTIMONIAL DE LOS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE VERACRUZ). El juzgador no tiene por qué no admitir la presentación como testigos de unos menores de edad, ni tiene tampoco la obligación de designarles un representante legal especial para tal efecto; esto se explica en razón de que el Código Procesal Civil del Estado de Veracruz, al igual que el del Distrito y Territorios Federales, a diferencia de otros ordenamientos, no excluye de la prueba testimonial a ninguna persona, al estatuir en su artículo 281 que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

"todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes quieran probar, están obligados a declarar como testigos"; solamente dispone en su artículo 287 que en el acta respectiva debe hacerse constar si el testigo es pariente por consanguinidad o por afinidad de alguno de los litigantes, o dependiente o empleado, o si tiene con el que lo presenta sociedad o alguna relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito, o si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes. En cambio, en otros cuerpos de leyes, como por ejemplo en el Código de Comercio, o en el de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos, se hace una enumeración taxativa de las personas con incapacidad para ser testigos, incluyéndose en la misma a los menores de catorce años (salvo casos de imprescindible necesidad a juicio del Juez). De lo anterior se deduce que existen dos sistemas legislativos diversos con relación a la capacidad para ser testigo: el primero, que prohíbe la declaración del testigo que tenga alguno de los impedimentos que se señalan; y el segundo, que permite la declaración de cualquier persona, pero impone la obligación de asentar en el acta las circunstancias que puedan servir al Juez para calificar la credibilidad que debe dar al testimonio mismo."

---- De lo anterior, se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación, en relación con este tema es aplicable los siguientes criterios de

jurisprudencia⁵ y tesis aisladas^{6 7 8}.-----

“VIOLACIÓN, DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA EN CASO DE. PARA TENER EFICACIA, DEBE SER VEROSÍMIL Y ESTAR ADMINICULADA CON OTRAS PRUEBAS. Aun cuando la declaración de la ofendida en el delito de violación es de relevancia singular, dado que ese ilícito, por su naturaleza es de consumación privada o secreta, debe atenderse a que esa declaración, para que pueda tener efectos probatorios dentro de la causa, además de estar adminiculada con otras pruebas, debe ser verosímil en cuanto a las circunstancias y accidentes de los hechos que motivaron la violación sexual.”

“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba

5 Registro digital: 227682, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Tesis: VI. 1o. J/25., Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1989, página 673, Tipo: Jurisprudencia

6 Registro digital: 2013259, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1728, Tipo: Aislada

7 Registro digital: 236173, Instancia: Primera Sala, Séptima Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 54, Segunda Parte, página 23, Tipo: Aislada

8 Registro digital: 226242, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990, página 529, Tipo: Aislada



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación."

“DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE. Tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la persona ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa.”

“VIOLACIÓN. VALOR PROBATORIO DEL DICHO DE LA OFENDIDA. En los delitos de oculta realización como el de violación, la imputación que hace el ofendido en contra del sujeto activo tiene un valor preponderante, pues por su propia naturaleza existen escasas posibilidades de que los hechos sean advertidos por otras personas, consecuentemente basta con que la manifestación de la ofendida sea verosímil para que se le otorgue valor probatorio.”

---- Lo narrado por la menor “MC”, se encuentra corroborado con el dicho de ..., quien es abuela materna de la infante y quien manifestó el diecisiete (17) de septiembre de dos mil doce (2012), lo siguiente:-----

“...la suscrita soy madre de la C. ... quien es madre de los menores M..., (SIN REGISTRAR), V..., E... Y J...A... de apellidos, de 5, 1 año, 3 y 4 años de edad respectivamente. Actualmente mi hija tiene una pareja sentimental y vive en el domicilio mencionado desde hace un año con su pareja. Tal es el caso que desde siempre la suscrita me he hecho cargo de mis nietos pues mi hija no es responsable de ellos y además sabía yo que la pareja de ella les pegaba a mis nietos los maltrata verbalmente y los niños le tienen mucho miedo a El día de ayer domingo 16 de septiembre aproximadamente a las 18:30 horas llegó mi nieto J...A... de 4 años de edad gritando que lo ayudáramos porque ... les estaba pegando a sus hermanitas M... Y E... y que le quería pegar a el y que se escapó por la ventana y fue por eso que a el no le

pegó. La suscrita y mis hijos ..., *****; Y ***** todos de apellidos, fuimos a casa de mi hija ... y tratamos de hablar con ellos y los niños estaban dormidos en el piso y estaban solos los niños con el tipo con el que vive y el hombre ... estaba dormido desnudo borracho acostado en la cama con mi nieta V... y los niños al escucharnos se despertaron y dijeron que querían irse con la suscrita y nos llevamos a los niños a dormir a la casa y fue cuando platicamos con ellos eran aproximadamente las 21:30 horas y los niños nos dieron que ... les pega mucho que siempre toman se emborrachan juntos mi hija y ... y que los maltratan. Menciona la menor M... dijo que le dolía su colita porque ... le metió su dedo y que le duele mucho y la revise y trae flujo vaginal y tuve que comprarle medicamento y aparte trae irritado su ano, asimismo menciona mi nieto J...A... que ... le pone su pipí en la boca a su hermana M... y que le dice que se lo agarre y que a él le da mucho miedo. Mis nietos ya seguros en la casa mencionan que siempre les pega SU PAPA (...) y que nunca les dan de comer que comen cuando la suscrita les doy. La suscrita le llamé a mi hija ... por celular y le dije que me iba a llevar a los niños que como se le ocurría dejarlos ahí con ese hombre borracho desnudo y le comenté lo que mis nietos me habían dicho y dijo que estábamos locos todos y que los niños también que como ... iba a hacerles eso..."

---- Lo cual se entrelaza con la diligencia de ampliación de declaración a cargo de la prenombrada ..., el once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014), en la que sostuvo lo siguiente:-----

"... Que reconoce como mía la firma que aparece al margen y al calce de las declaraciones que tengo rendida ante el Agente del Ministerio Público Investigador, así mismo ratifico en todas y cada una de sus partes las declaraciones que tengo rendidas ante el Agente Investigador, deseando agregar que mi hija, se fue a Reynosa, en virtud de que allá tienen preso a ..., y yo tengo a mis cuatro nietos, y que los registre con los apellidos de ella que, ya que mi esposo es ... y yo ..., y yo me he hecho cargo de ellos, ya que estudian y los tengo en la escuela... EN USO DE LA PALABRA EL DEFENSOR PÚBLICO ADSCRITO DIJO QUE: Que es su deseo interrogar a la denunciante y en la 1a.- QUE DIGA SI RECUERDA SI SU NIETA V... SE ENCONTRABA VESTIDA CUANDO ENCONTRÓ AL INCULPADO ... DORMIDO DESNUDO EN LA CAMA CON ELLA.- Procedente.- En pañal, ya que ahorita tiene tres años y yo creo que tendría un año cuando pasaron las cosas.- 2a.- QUE DIGA CUANTAS



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*CAMAS HABÍA EN EL CUARTO DONDE ENCONTRÓ AL INCULPADO DESNUDO.- Procedente.- Pues nada mas una cama y nada mas había una cama, y los otros tres se encontraban en el suelo dormidos y no tenían nada de sábanas.- 3a.- QUE DIGA SI RECUERDA COMO ESTABAN VESTIDOS LOS OTROS TRES NIÑOS QUE REFIERE.- Procedente.- La niña M... estaba vestida con un vestidito y un short, y ***** también estaba con su short y camiseta, y el niño fue el que me fue hablar, por que se escapo para hablarme ya que son como tres cuadras de donde estaban ellos hasta donde yo vivo.- 4a.- QUE DIGA A QUE SE REFIERE CON QUE LA NIÑA M... TENIA FLUJO VAGINAL.- Procedente.- Por que ella decía que le ardía y le salía agüita de color café, como cuando a uno se le acaba la regla y queda cafesuca...”;*

---- Declaraciones en comento de las que se advierte que la menor victima le refirio a ..., entre otras cosas de las agresiones sexuales sufridas en su humankindad y desplegadas por el sujeto activo, denuncia que es analizada en términos de la prueba testimonial como lo dispone el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tamaulipas, toda vez que la denunciante por su edad, capacidad e instrucción tiene el criterio necesario para juzgar el hecho sobre el que depuso, por su probidad, el hecho sobre el que declaró si bien no presencié los hechos, tuvo conocimiento al ser informada por la víctima directa, por lo que su declaración es clara y precisa, sin dudas ni reticencias tanto sobre la sustancia del hecho, como respecto de sus circunstancias esenciales y no aparece que dicha deponente hubiere sido obligada a declarar por miedo, engaño, error o soborno, por tal motivo el valor probatorio de su testimonio es indiciario en términos del artículo 300 del citado cuerpo de leyes invocado, concatenado con la comparecencia de la licenciada Dulce Beatriz Sánchez Torres, Encargada de

la Procuraduría de la Defensa del menor, la mujer y la familia del sistema DIF Altamira, de fecha diecisiete del mes de septiembre del año dos mil doce, quien hace suyo el contenido de la denuncia presentada por ..., presentando formal denuncia en contra de los ahora indiciados; a la cual, se le concede valor probatorio indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 300 y 305 del Código de Procedimientos Penales del Estado, del suerte que en su conjunto arrojan indicios respecto a la acreditación del primero de los elementos del tipo penal en estudio, sirviendo de apoyo los siguientes criterios de tesis de jurisprudencia⁹

¹⁰.-----

“TESTIGOS. LAS DECLARACIONES SOBRE HECHOS SUCESIVOS AL ILÍCITO, TIENEN VALOR INDICIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De la interpretación del artículo 178, fracción II, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, se deduce que las declaraciones de los testigos que se refieran a acontecimientos sucesivos al hecho delictuoso, tienen valor de presunción en la causa penal; por tanto, cuando obran testimonios sobre hechos previos y posteriores al delito, debe concedérseles el valor indiciario que adquieran con la adminiculación de otros medios de convicción existentes en el proceso, pues es evidente que de tales testimonios mediante deducciones lógicas puede establecerse la certeza de participación de un sujeto en la ejecución del ilícito.”

“TESTIMONIOS "DE OÍDAS" EN MATERIA PENAL. CONSTITUYEN INDICIOS QUE DEBEN VALORARSE EN RELACIÓN CON LOS RESTANTES ELEMENTOS PROBATORIOS. Los testimonios "de oídas", si bien no merecen plena eficacia probatoria, es dable otorgarles valor jurídico de indicio, por lo que no deben valorarse en forma aislada sino en relación con el resto del material probatorio que obre en la causa penal de origen; lo anterior, en virtud de que aun cuando los testigos no presenciaron los hechos delictivos en forma

⁹ Registro digital: 195074, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: VI.2o. J/157, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Diciembre de 1998, página 1008, Tipo: Jurisprudencia.

¹⁰ Registro digital: 188066, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: XV.2o.10 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Diciembre de 2001, página 1824, Tipo: Aislada



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

directa, sus deposiciones, en cuanto a las circunstancias que refieren en torno a los hechos, forman convicción mediante la integración de la prueba circunstancial.”

---- Lo que se corrobora a su vez con el testimonio rendido ante la autoridad investigadora por el menor “JA”, quien acompañado de la licenciada Dulce Beatriz Sánchez Torres, encargada del despacho de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la familia del Sistema DIF Altamira, ante el fiscal investigador el diecisiete (17) de septiembre de dos mil doce (2012), manifestó que: -----

“...mi papá ... me pegó con la mano aquí y aquí (el menor señala con su mano derecha el brazo, la mejilla derecha, la rodilla izquierda), mi papá ... me pego y mi mamá ... se fue a trabajar, mi abuelito CHICHO me dio de comer, yo me fui a la casa de buelita me sali por la ventana rota porque ... me quería pegar a mi, y ... le estaba pegando a M..., E... y V..., y yo le dije a mi mamá ... que ... nos pego pero no me dijo nada, mi mamá y mi papà nos pegan a mi y a mis hermanos siempre varias veces...”;

----- La cual se concatena con la declaración a cargo de la niña “ME”, quien acompañada de la licenciada Dulce Beatriz Sánchez Torres, encargada del despacho de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la familia del Sistema DIF Altamira, ante el fiscal investigador el diecisiete (17) de septiembre de dos mil doce (2012), dijo lo siguiente:-----

“...mi apá BAULIO me pego aquí con el turon (la menor se señala con su mano derecha la mejilla derecha), y mi apá BAULIO le pego a M... con la mano en la cola, le quito el chol y la camisa y le pego en la cola, y mi mamá se llama CAMEN, y mi mamá se quedo en la cacha, y mi apá BAULIO me pego en la cabeza a mi, me coto el cabello con las jeras, (la menor mueve los dedos índice y medio en forma de tijera) y mi apá BAULIO amao a M... la mano con hilo, (la menor cruza sus manos a la altura de la muñeca) y M... hicho sange aquí y aca (la menor se señala con la mano derecha la vagina y la cola)...”;

---- Testimonios que tienen valor indiciario en términos del artículo 300 en relación con el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en virtud de que los declarantes por sus edades, no es impedimento para que pueda tener el peso jurídico su testimonio, y del que advierten datos de tiempo y lugar de donde ocurrieron los hechos en contra de la víctima "MC".-----

---- Cúmulo de probanzas que como lo sostiene el Juez de la causa se concatenan con el parte informativo de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil doce (2012), a cargo de los ciudadanos Ignacio Escamilla Sánchez y Roberto Guzmán Gordillo, en su calidad de Agentes de la Policía Ministerial de Altamira, Tamaulipas, quienes manifiestan que:-----

"...por medio del presente nos permitimos informar a usted, en relación al oficio número 3335 de fecha 17 de septiembre del año en curso...en relación a los hechos denunciados por la C. iniciando con la investigación los suscritos nos entrevistamos... con la ahora denunciante quien nos manifestó que su hija ... RAMIRES y su pareja pueden ser localizados en calle Palo de Rosa no.208 de la colonia Azteca de esta ciudad, por lo que los suscritos le solicitamos a la denunciante que nos acompañara a fin de ubicar a dichas personas, aceptando la ofendida y trasladándonos a dicho domicilio en compañía de la ahora ofendida y la menor a quien llaman M...y siendo aproximadamente las 16:30 horas al circular por la calle palo de rosa de la colonia azteca de esta ciudad, observamos a dos personas (sexo masculino y femenino) identificándolos la menor ofendida como sus padres, a los CC. y, motivo por el cual los suscritos procedimos a la detención de dichas personas no sin antes identificarnos como agentes de la policía ministerial del estado ... manifestándonos la C. que ella es la que golpea a sus hijos, así mismo el C. se negó a manifestar en relación a los hechos..."

----- Mismo que independientemente del carácter que reviste quien lo suscribe queda sujeto a los principios reguladores de la valoración de la prueba y el parte



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

informativo que rinde la Policía Ministerial como consecuencia de la investigación de un hecho delictuoso, no tiene el carácter de prueba testimonial o documental, debido a lo sui generis de sus características, pues se trata de una pieza informativa que se integra a las constancias del procedimiento, por lo que debe estimarse como una prueba instrumental de actuaciones; ahora bien, el artículo 194 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado establece que las pruebas no especificadas en el numeral 193 del cuerpo de leyes invocado siendo aplicable el siguiente criterio aislado¹¹:-----

“PARTE INFORMATIVO DE LA POLICIA JUDICIAL, TIENE EL CARÁCTER DE UNA PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Los llamados “partes” de información policiaca no constituyen documentos públicos, por no reunir las características de publicidad, ni contener los requisitos extrínsecos de dichos medios de prueba, tampoco deben valorarse como documentos privados, dado el ejercicio y carácter de quienes los suscriben; por lo que, considerando su calidad sui generis, por tratarse de una pieza informativa, que forzosamente se integra a las constancias del procedimiento, debe estimarse como prueba instrumental de actuaciones y valorarse de acuerdo a su corroboración o concordancia en autos.”.

---- El anterior medio de prueba en comento encuentra relación con el dictamen psicologico emitido por el licenciado Juan Gabriel Solis Tavera, quien en su carácter de psicólogo de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia Sistema Dif Altamira, concluyó lo siguiente: -----

“...se puede decir que la menor M..... se encuentra ubicada en lugar y persona, mas no en tiempo, esto se puede deber a la corta edad de la menor, y/o bajo nivel educativo. Mostrando una alteración emocional, manifestada con ansiedad, inseguridad, devaluación de

¹¹ Número de registro 203.631 del tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Distrito, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, diciembre de 1975, página 551

si misma, tendencia a la depresión, necesidad de afecto del medio que le rodea, poca habilidad de relacionarse con el medio ambiente...”:

---- Así mismo, se cuenta con el dictamen médico ginecológico y proctológico realizado el diecisiete (17) del septiembre del dos mil doce (2012), por la doctora Valentina Luna Palos, Perito Médico Forense de la Coordinación de Servicios Periciales, a la niña “MC”, quien concluyó que:-----

*“...la menor M... “N” presenta lesiones genitales y paragenitales de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, **si esta desflorada la desfloración si es reciente, si presenta lesiones proctologica...**”;*

---- Dictámenes periciales que cuentan con valor probatorio de indicio, en términos del artículo 298 del código procesal penal, por tratarse de un perito oficial en términos de lo dispuesto por el artículo 220 del citado Ordenamiento legal y por reunir el peritaje correspondiente los requisitos previstos por el artículo 227 y 229 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, probanza ésta de la que se desprenden datos de la existencia de la alateracion fisica de la victima en sus genitales y area anal, lo que resulta apto y bastante para que concatenado con las probanzas antes citadas se corrobore la existencia de la introduccion de un objteo distimto al miembro viril, dada la naturaleza del delito, además de la presencia de desfloración en la misma, no obstante su corta edad, de igual forma, para la valoración legal del dictamen pericial que se analiza, resulta aplicable el contenido de la siguiente tesis aislada¹².-----

¹² Registro digital: 176492, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: V.4o.9 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2744, Tipo: Aislada



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

“PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL. LA VALORACIÓN DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR PERITOS CIENTÍFICOS U OFICIALES, QUEDA SUJETA A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA Y A LOS PRINCIPIOS QUE LE SON INHERENTES, EN FUNCIÓN DE LA INTEGRACIÓN DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL Y EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE ESTRICTA APLICACIÓN DE LA LEY, EN CONGRUENCIA CON LAS CONSTANCIAS DE AUTOS. Conforme al artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, la prueba de peritos constituye un mero indicio, que por sí mismo carece de eficacia demostrativa plena. Sobre el tema, Mittermaier, en su "Tratado de la prueba en materia criminal", al referirse a las reglas para apreciar la fuerza probatoria del examen pericial, señala que debe tomarse en cuenta, particularmente: a) los principios que el perito ha tomado como puntos de partida, y las leyes científicas a que ha sometido los hechos observados; b) las deducciones motivadas, con cuyo auxilio establece su opinión; c) su concordancia con los datos resultantes de las piezas del proceso; d) si el dictamen está sólidamente motivado y no deja acceso a la desconfianza; y, e) el acuerdo o la unanimidad de los peritos, cuando son varios. Por tanto, la apreciación de los dictámenes debe quedar sujeta a las reglas de la sana crítica y a los principios de la lógica en que el derecho se apoya, en congruencia con las constancias de autos, pues al constituir el dictamen pericial una prueba sui géneris, su apreciación no puede hacerse sino siguiendo los principios que a dicha prueba le son inherentes, en función de la integración de la prueba circunstancial y con puntual acatamiento al principio de estricta aplicación de la ley en materia penal, en términos del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, juicio crítico de valor al que no escapan los dictámenes de los peritos científicos y oficiales, conforme a lo previsto en el artículo 288 del código anteriormente citado.”

---- Es así que el primero de los elementos integradores del tipo penal en estudio se encuentra demostrado pues para su configuración se requiere la introducción de cualquier objeto distinto al miembro viril en la vagina o ano, o la introducción del pene por la vía oral; de manera que, si en el caso, el acusado empleó un dedo de la mano, para introducirlo en el ano y genital de la menor afectada, ello basta para producir el resultado típico, sin

que el delito requiera de la demostración de daños o alteraciones físicas mediante huellas en la vagina o ano de la víctima, ya que el bien jurídico tutelado, que es la libertad sexual, se afectó con dicha conducta aceptada por el acusado, sirviendo de apoyo el criterio asilado¹³ citado por el A quo, que a la letra dispone de lo siguiente en su contenido.-----

“VIOLACIÓN EQUIPARADA. SE CONFIGURA CON LA INTRODUCCIÓN DE CUALQUIER OBJETO DISTINTO AL MIEMBRO VIRIL EN LA VAGINA O ANO DEL PASIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). El artículo 268 del Código Penal para el Estado de Nuevo León sólo requiere para la configuración del delito equiparado a la violación, la comprobación de alguno de los dos hechos siguientes: la introducción de cualquier objeto distinto al miembro viril en la vagina o ano, o la introducción del pene por la vía oral; de manera que, si en el caso, el acusado empleó un dedo de la mano, para introducirlo en el ano de la menor afectada, ello basta para producir el resultado típico, sin que el delito requiera de la demostración de daños o alteraciones físicas mediante huellas en la vagina o ano de la víctima, ya que el bien jurídico tutelado, que es la libertad sexual, se afectó con dicha conducta aceptada por el acusado.”

---- Por lo que hace al **segundo** de los elementos consistente en que la **pasivo sea una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo sea cual fuere el sexo de la víctima**, se tiene por demostrado con los medios de prueba en comento, como lo es la edad de la víctima quien al rendir su declaración sobre los hechos desplegados en su contra adujo contar con la edad de seis años de edad, lo que se robustecieron con el dicho de la denunciante ..., así como los dictámenes

¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 179695, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: IV.2o.P.20 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1474, Tipo: Aislada.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

médicos periciales habidos en cuenta, medios de prueba en comento que conservan el valor probatoria previamente asignado y los cuales se tiene por reproducido en este apartado por economía procesal, es así que se encuentra demostrado el segundo de los elementos integradores del tipo en estudio, es decir que la menor víctima identificada como “MC” al momento en que ocurrieron los hechos contaba menos de doce años de edad.-----

---- Ahora bien, por lo hace a la comprobación del **tercero**, de los elementos que integran el delito en estudio constante en que dicha acción se ejecute sin violencia, de igual manera se tiene por demostrado con los mismos medios de prueba habidos en cuenta, de los que no logra establecer que la violencia sexual de la que fue víctima la ofendida lo haya sido por medio de violencia física o moral ejercida sobre esto, sin embargo no obstante ello no se debe de pasar por alto que se debe de tomar en cuenta que la víctima al momento de los hechos contaba con cinco años de edad, como lo refiere la denunciante, la ofendida, por lo que resulta irrelevante demostrar que en la conducta desplegada en contra de la víctima haya existido violencia física o moral, sirviendo de sustento el siguiente criterio de jurisprudencia.¹⁴ -----

“MENORES DE CATORCE AÑOS, VIOLACIÓN DE IRRELEVANCIA DE LA EXISTENCIA O NO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL. En tratándose de violación de menores de catorce años no importa que no se haya acreditado la existencia de violencia física o moral, si con el material de prueba que obra en el sumario se comprueba la cópula sexual y que la pasiva

¹⁴ Registro digital: 204372, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: VII.P. J/3, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Septiembre de 1995, página 461, Tipo: Jurisprudencia.

tenía esa edad, pues en atención a la inconsciencia de una menor de corta edad, la cópula con ella debe interpretarse como equivalente al empleo de la violencia física o moral dada la imposibilidad que tiene para resistir.”

---- Por cuanto hace a la circunstancia que **agrava el delito** en el caso en específico para el delito **se requiere que se cometa por el amasio o concubino contra los descendientes de su amasia o concubina**, se tiene por acreditado con la denuncia presentada por la víctima “MC”, y con lo sostenido por la denunciante ..., quien es abuela materna de la ofendida, de la que se advierte que si bien, se refiere a su agresor como su papá, lo cierto es que no se encuentra demostrado con medio de prueba idoneo alguno, dicha relación filial, sin embargo, lo que si se encuentra corroborado la relación sentimental que sostenía con la madre de la infante, así como que cohabitaban en el mismo domicilio, medios de prueba que conservan el valor de indicio previamente concedido y con lo que se acredita que la conducta desplegada por el sujeto activo se cometa por el amasio o concubino contra los descendientes de su amasia o concubina, lo que corrobora con el dicho de los menores víctimas del delito “MC”, “ME” y “JA”, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado a efecto de evitar repeticiones no necesarias, y que conservan el valor de indicio previamente asignando de los cuales se puede lograr a demostrar que el sujeto activo cohabitaba con ellos y que era la pareja sentimental de su madre, así como, el padre biológico de dos de ellos, por lo tanto es que se tiene por demostrado el segundo de los elementos en estudio.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- Ahora bien, considerando todas y cada una de las pruebas enunciadas debidamente valoradas en lo individual, como en su conjunto, tomando en cuenta la naturaleza de los hechos, el enlace lógico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, dichos indicios se elevan a rango de prueba plena, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 302 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado y que demuestran que en diversa fecha del dos mil doce, el acusado introdujo por vía anal y vaginal un una parte del cuerpo distinto del miembro viril, en este caso un dedo de la mano, a una persona menor de doce años de edad, sin que se haya demostrada que la violencia haya sido el medio comisvo, de igual manera se demostro que el sujeto activo era el amasio o concubino de la madre de la menor ofendida, por lo que con dicha conducta desplegada es que se tienen por acreditados los elementos del tipo penal de **violación equiparada**, previsto por el artículo 275 fracción III, en relación con 277 fracción I del Código Penal vigente en el Estado, en los términos de los artículos 158 y 159 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

---- **Análisis del delito de violencia familiar.**-----

---- Ahora bien, por lo que hace al delito de **violencia familiar**, previsto y sancionado por el artículo 368 BIS del Código Penal del Estado, que a la letra dice:-----

Artículo 368 BIS.- Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, que de manera reiterada se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física psíquica o ambas, independientemente de que puedan producir o no lesiones. Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario; pariente

consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado...”.

----- Del tipo penal en comento, el Juez de la causa señalo los siguientes elementos del tipo penal en estudio: -----

- 1.- El uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, contra la integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que puedan producir o no lesiones;
- 2.- Que la conducta sea reiterada; y,
- 3.- Que se ejerza en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma.

---- Elementos materiales que como lo sostiene el A quo, se encuentran jurídicamente acreditados en términos del enunciado 151 fracción I, en completa concomitancia con los apartados 158 y 159 ambos del Código de Procedimientos Penales del Estado, con los anteriores medios de convicción analizados, entrelazados y valorados entre si de manera lógica y natural, revelan de manera amplia y objetiva conforme a las exigencias de lo establecido por los artículos 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales del Estado; ya que, de estas se desprende que se encuentra jurídicamente acreditada la acción, consistente en la serie de movimientos corporales que realizó, traducido en un “hacer” que ocasionó un cambio en el mundo exterior; y que en el caso concreto dicha acción consistió en utilizar la violencia moral y física en contra de los menores “MC”, “ME” y “JA”, al proferirle palabras altisonantes y golpearlos en distintas partes del cuerpo.-----

---- De tal manera, que se comparte el criterio sostenido por el A quo, respecto a que el primero de los elementos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

descriptivos del delito de violencia familiar, consistente en la **usar la fuerza física o moral, así como la omisión grave, contra la integridad física, psíquica o ambas, del sujeto pasivo; independientemente de que puedan producir o no lesiones;** lo que se acredita con la denuncia a cargo de ..., del diecisiete (17) de septiembre de dos mil doce (2012), interpuesta ante el fiscal investigador, que a la letra dispone lo siguiente:-----

“...la suscrita soy madre de la C. quien es madre de los menores M... (SIN REGISTRAR), V... Y J...de apellidos ... de 5, 1 año, 3 y 4 años de edad respectivamente. Actualmente mi hija tiene una pareja sentimental y vive en el domicilio mencionado desde hace un año con su pareja. Tal es el caso que desde siempre la suscrita me he hecho cargo de mis nietos pues mi hija no es responsable de ellos y además sabía yo que la pareja de ella les pegaba a mis nietos los maltrata verbalmente y los niños le tienen mucho miedo a El día de ayer domingo 16 de septiembre aproximadamente a las 18:30 horas llegó mi nieto J... de 4 años de edad gritando que lo ayudáramos porque ... les estaba pegando a sus hermanitas M...Y E... y que le quería pegar a el y que se escapó por la ventana y fue por eso que a el no le pegó. La suscrita y mis hijos ... todos de apellidos, fuimos a casa de mi hija ... y tratamos de hablar con ellos y los niños estaban dormidos en el piso y estaban solos los niños con el tipo con el que vive y el hombre ... estaba dormido desnudo borracho acostado en la cama con mi nieta V... y los niños el escucharnos se despertaron y dijeron que querían irse con la suscrita y nos llevamos a los niños a dormir a la casa y fue cuando platicamos con ellos eran aproximadamente las 21:30 horas y los niños nos dieron que ... les pega mucho que siempre toman se emborrachan juntos mi hija y ... y que los maltratan. Menciona la menor M...dijo que le dolía su colita porque ... le metió su dedo y que le duele mucho y la revise y trae flujo vaginal y tuve que comprarle medicamento y aparte trae irritado su ano, asimismo menciona mi nieto J... que ... le pone su pipi en la boca a su hermana M... y que le dice que se lo agarre y que a el le da mucho miedo. Mis nietos ya seguros en la casa mencionan que siempre les pega SU PAPA (...) y que nunca les dan de comer que comen cuando la suscrita les doy. La suscrita le llamé a mi hija M... por celular y le dije que me iba a llevar a los niños que

como se le ocurría dejarlos ahí con ese hombre borracho desnudo y le comenté lo que mis nietos me habían dicho y dijo que estábamos locos todos y que los niños también que como ... iba a hacerles eso...".

----- La cual se adminicula con la ampliación de declaración a cargo de ..., en fecha once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014), desahogada ante éste Tribunal, de la cual se esgrime lo siguiente:-----

"... Que reconoce como mía la firma que aparece al margen y al calce de las declaraciones que tengo rendida ante el Agente del Ministerio Publico Investigador, así mismo ratifico en todas y cada una de sus partes las declaraciones que tengo rendidas ante el Agente Investigador, deseando agregar que mi hija M... se fue a Reynosa, en virtud de que allá tienen preso a ..., y yo tengo a mis cuatro nietos, y que los registre con los apellidos de ella que ya que mi esposo es ... y yo ..., y yo me he hecho cargo de ellos, ya que estudian y los tengo en la escuela... EN USO DE LA PALABRA EL DEFENSOR PÚBLICO ADSCRITO DIJO QUE: Que es su deseo interrogar a la denunciante y en la 1a.- QUE DIGA SI RECUERDA SI SU NIETA V... SE ENCONTRABA VESTIDA CUANDO ENCONTRÓ AL INCULPADO ... DORMIDO DESNUDO EN LA CAMA CON ELLA.- Procedente.- En pañal, ya que ahorita tiene tres años y yo creo que tendría un año cuando pasaron las cosas.- 2a.- QUE DIGA CUANTAS CAMAS HABÍA EN EL CUARTO DONDE ENCONTRÓ AL INCULPADO DESNUDO.- Procedente.- Pues nada mas una cama y nada mas había una cama, y los otros tres se encontraban en el suelo dormidos y no tenían nada de sabanas.- 3a.- QUE DIGA SI RECUERDA COMO ESTABAN VESTIDOS LOS OTROS TRES NIÑOS QUE REFIERE.- Procedente.- La niña M... estaba vestida con un vestidito y un short, y M... también estaba con su short y camiseta, y el niño fue el que me fue hablar, por que se escapo para hablarme ya que son como tres cuadras de donde estaban ellos hasta donde yo vivo.- 4a.- QUE DIGA A QUE SE REFIERE CON QUE LA NIÑA M... TENIA FLUJO VAGINAL.- Procedente.- Por que ella decía que le ardía y le salía agüita de color café, como cuando a uno se le acaba la regla y queda cafesuca...";

---- Medio de prueba que conserva el valor probatorio conferido de indicio en términos de lo dispuesto por el articulo 300, 304 y 305 del Código de Procedimientos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Penales, toda vez que los hechos que refirió fueron conocidos directamente por ella, de la cual, se infiere que la denunciante sabe y le consta que el activo, impuso a los pasivos el uso de la fuerza física y moral, al proferirles insultos y golpearlos en diversas partes de su cuerpo; sirviendo de apoyo los criterios de tesis de jurisprudencia, previamente transcritos^{15 16}.-----

“TESTIGOS. LAS DECLARACIONES SOBRE HECHOS SUCESIVOS AL ILÍCITO, TIENEN VALOR INDICIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA...”.

“TESTIMONIOS "DE OÍDAS" EN MATERIA PENAL. CONSTITUYEN INDICIOS QUE DEBEN VALORARSE EN RELACIÓN CON LOS RESTANTES ELEMENTOS PROBATORIOS...”

---- El testimonio, en comento al concatenarse con la comparecencia de la licenciada Dulce Beatriz Sánchez Torres, Encargada de la Procuraduría de la Defensa del menor, la mujer y la familia del sistema DIF Altamira, de fecha diecisiete de septiembre del dos mil doce, quien hizo suyo el contenido de la denuncia presentada por la ..., abuela materna de la victimas, presentando formal denuncia en contra del sujeto activo y otro, conservando el valor probatorio indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 300 y 305 del Código de Procedimientos Penales del Estado.-----

---- Así mismo, se cuenta con la denuncia a cargo de la niña víctima del delito “MC”, acompañada de la licenciada Dulce Beatriz Sánchez Torres, encargada del despacho de la Procuraduría de la Defensa del Menor,

15 Registro digital: 195074, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: VI.2o. J/157, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Diciembre de 1998, página 1008, Tipo: Jurisprudencia.

16 Registro digital: 188066, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: XV.2o.10 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Diciembre de 2001, página 1824, Tipo: Aislada

la Mujer y la familia del Sistema DIF Altamira, ante el fiscal investigador el diecisiete (17) de septiembre de dos mil doce (2012), en la que señalo lo siguiente:-----

“...mi papá ... me pego con el cinturón en la espalda, me mordió en la panza, me pego aquí (señala la menor con su mano el mentón) y me metió el dedo en la colita me bajo el short y el calzón y me metió el dedo en la colita ... estaba borracho, mi mamá ella andaba trabajando y ... me pegó con el zapato en la pierna, y ... me metió el dedo también aquí (la menor se señala con su mano la vagina), y yo le tengo miedo a ..., y cuando mi mamá no esta ... siempre me agarra y me mete el dedo aquí (la menor se señala con su mano la vagina), y ... también le pega con el cinturón a mis hermanos J...A..., E... Y V... aquí (la menor señala con su mano sus glúteos, en el hombro) yo le digo a mi mamá pero ella no me dice nada, y ... le mordió a E... su cachete, en la panza, y también les pega con el zapato, y también mi mamá ... les pega, y yo le tengo miedo a mi mamá ... y a ..., no nos dan de comer, y no nos bañan, mi abuelita si nos da de comer, y nos baña...”;

----- La cual, se adminicula con la declaración a cargo del niño victima “JA”, quien acompañado de la licenciada Dulce Beatriz Sánchez Torres, encargada del despacho de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la familia del Sistema DIF Altamira, ante el fiscal investigador el diecisiete (17) de septiembre de dos mil doce (2012), manifestó que: -----

“...mi papá ... me pegó con la mano aquí y aquí (el menor señala con su mano derecha el brazo, la mejilla derecha, la rodilla izquierda), mi papá ... me pego y mi mamá ... se fue a trabajar, mi abuelito CHICHO me dio de comer, yo me fui a la casa de buelita me sali por la ventana rota porque ... me quería pegar a mi, y ... le estaba pegando a M..., E... y V..., y yo le dije a mi mamá ... que ... nos pego pero no me dijo nada, mi mamá y mi papá nos pegan a mi y a mis hermanos siempre varias veces...”;

----- Asi mismo, se cuenta con la declaración a cargo de la niña victima “ME”, quien acompañada de la licenciada Dulce Beatriz Sánchez Torres, encargada del despacho de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

la familia del Sistema DIF Altamira, ante el fiscal investigador el diecisiete (17) de septiembre de dos mil doce (2012), dijo lo siguiente:-----

“...mi apá BAULIO me pego aquí con el turon (la menor se señala con su mano derecha la mejilla derecha), y mi apá BAULIO le pego a M... con la mano en la cola, le quito el chol y la camisa y le pego en la cola, y mi mamá se llama CAMEN, y mi mamá se quedo en la cacha, y mi apá BAULIO me pego en la cabeza a mi, me coto el cabello con las jeras, (la menor mueve los dedos índice y medio en forma de tijera) y mi apá BAULIO amao a M... la mano con hilo, (la menor cruza sus manos a la altura de la muñeca) y M... hicho sange aquí y aca (la menor se señala con la mano derecha la vagina y la cola)...”;

---- Narrativas que se consideran ejecutadas válidamente, bajo el parámetro que establecen los artículos 300 y 305 del Código de Procedimientos Penales del Estado, dado que provienen de persona que por su edad, capacidad e instrucción que ellos mismos proporcionan, tienen el criterio necesario para juzgar el hecho, pese a su minoría de edad, por la independencia de su posición revelan imparcialidad, dado que no se justifica con dato alguno que guarden motivo de odio o rencor hacia las partes, siendo en estos términos que se les otorga valor probatorio, por ser pruebas fundamentales sobre el hecho, sin que su dicho sea desmeritado por la corta edad de los deponentes, sino en caso contrario al ser sobre quien recayó la conducta, son de tomarse en cuenta para tener por demostrado el primero de los elementos integradores del tipo, pues de sus dichos se advierte claramente a pesar del lenguaje utilizado mismo que es acorde a sus edades se desprenden datos fehacientes de que el sujeto y activo y otra de ejercían fuerza física y moral, así como la omisión grave, contra la integridad física y psíquica,

sirviendo de apoyo el siguiente criterios previamente de jurisprudencia¹⁷ y aislado¹⁸, citados en su contenido y del siguiente rubro:-----

“DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO...”.

“MENORES DE EDAD, PRUEBA TESTIMONIAL DE LOS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE VERACRUZ)...”.

---- De igual manera se cuenta con el testimonios a cargo de,, ***** y ... Hernández ..., quienes son coincidentes en citar que el inculpado ejerce la violencia física y moral contra los menores ofendidos, cuyos atestados también sirve para comprobar el primero de los elementos del delito en estudio, los cual son del siguiente contenido:-----

...:

*“...mi hermana se llama y ella tiene cuatro hijos de nombres M..., J...A..., E... Y V... de apellidos, de 6,4,3 y 1 año y medio, así mismo tiene una niña de ocho años que se llama quien esta registrada por mi madre la C. ya que mi madre se la quito cuando estaba chiquita por que la descuidaba, ... tiene a su pareja que se llama, mi hermana ... no cuida a los niños y mucho menos les da de comer, ni los atiende, hace aproximadamente un año de que se junto con ... la descompuso mas por que cuando por que mi hermana toma cerveza y este señor ... también, yo de las veces que iba a visitar a mi madre ... a su casa, veía a mis sobrinitos golpeados de su cuerpecito y yo le decía a ... que, que les había pasado a los niños y ella siempre me decía, que se caían del árbol, o se golpeaban con algo, en una ocasión el niño J...A..., traía un golpe en la espalda y le pregunte que le había pasado y me dijo es que mi papá ... me pego y reclame a ... y me dijo que no era cierto que se había caído, el día dieciséis de Septiembre del año en curso, ya en la noche llego mi hermana ***** a buscarme a la casa y por que mi sobrinito J...A... ..*

17 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2013952, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 12/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 288, Tipo: Jurisprudencia

18 Registro digital: 242004, Instancia: Tercera Sala, Séptima Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 44, Cuarta Parte, página 65, Tipo: Aislada.



*estaba en la casa de mi mama ... y al llegar a la casa de mi madre nos dijo a mi, a mi madre ..., a mi hermana ***** y mi hermano ... que su papa le había pegado a M... Y E..., pero que mi mama ... estaba sola, espero decirnos a todos mis hermanos por que no sabia que hacer y en ese momento nos fuimos a la casa de ... mi hermana, al llegar estaba todo en silencio y yo me asome por la ventana y vi que acostado en la cama estaba ... completamente desnudo y entrando a la casa a mano derecha en el suelo estaba M... y E... dormidas y V... estaba a lado de ... también dormida y como nosotros no queríamos hacer escándalo que toque la puerta en eso se levanto ... y vio que era yo y se tapo con una sabana en eso llego mi hermana ... y dijo que no había pasado nada y que no hiciéramos escándalo yo le dije a mi mama que checara a los niñas y agarramos a las niñas y las sacamos en ese momento por que teníamos miedo que algo les hubiera hecho ... y mi hermana defendía a ... sin importarle que estaba ahí desnudo en la cama con las niñas, mi hermana ... esta trastornada por ese hombre ya que no le importa sus propios hijos, y como no queríamos que sospecharan algo nos fuimos de la casa y hablamos a emergencias pero no llegaron y hasta ya después le dije a mi mama que fuéramos a denunciar ya cuando llegamos a la casa M... nos platico a mis hermanos y a mi que ... había tocado su parte donde hace pipi y popo y que le dolía mucho y estaba nerviosa y muy asustada y por eso mas decidimos denunciarlos...”;*

... ..:

“...mi hermana es la C. y ella tiene cuatro niños de nombre M..., J...A..., E... Y V..., 5,4,3, y 1 año y medio así mismo tiene una quinta niña la cual se llama ... pero esta registrada por mi madre ya que mi hermana no la cuidaba, ... tiene una relación sentimental con el C. y ambos maltratan a los niños, los agraden físicamente, verbalmente y los abandonan, así como no les da de comer, yo varias veces me di cuenta de las agresiones que mi hermana ... le hacia a mis sobrinos por que siempre los insultaba y les pegaba incluso yo le reclamaba a mi hermana por que les pegaba y me decía que yo no me metiera en su vida y que la dejara en paz, que eran sus hijos y quien ellos los había parido y que eran de su propiedad, hace un mes aproximadamente mi madre la C. le quito a los niños a mi hermana ... ya que los niños le decían a mi mama que no se querían ya quedar con su mama ..., así como ..., el día dieciséis de Septiembre del año en curso, siendo aproximadamente como a las dieciocho treinta horas, llego el C. tomado a la casa de mi madre ..., y ahí lo recibió por que mi madre no estaba y le dijo a mi esposa que iba por los niños, ella le dijo que no se

los iba a llevar por que no estaba mi mama ... pero ... no le importo y se metió a dentro de la casa por los niños M..., J...A..., E... Y V..., ya en la noche como a las veintiuna horas llego llorando a la casa J...A... mi sobrinito, solito corriendo y ahí en la casa estábamos mi madre ..., mi hermana ******, mi hermano ... y yo y nos dijo que su mama ... y ... le habian pegando a M... y a E... y que fuéramos por que estaba muy asustado y nos fuimos a la casa al llegar mi hermano ... entro a la casa y estaba ... dormido en la cama completamente desnudo y los niños M... Y E... dormidos a un lado de ... en el suelo en eso mi ... despertó a los niños y ellos dijeron que se querían ir con nosotros y nos lo llevamos al llegar a la casa M... nos dijo a mis hermanos y a mi que ... le había tocado su colita y su vagina y que le dolía mucho y que por eso ya no quería vivir con su mama, ni con ..., yo quiero que le quiten a mi hermana ... a los niños por que han sufrido mucho...”;

... ..

“...mi hermana se llama y ella actualmente tiene una relación sentimental, mi hermana tiene cuatro niños M..., J...A..., E... y V... de apellidos de 5, 4, 3 y 1 año y medio y así mismo tiene una niña mas grande que se llama ... quien esta registrada por mi madre la C. y que actualmente tiene ocho años de edad, mi hermana ... desde que tuvo a la niña mas grande no se hizo responsable de ella por eso mi madre ... se la quito por que la dejaba sola y la descuidaba y ya ahora que tiene a los cuatro niños es igual les pega, así como su pareja ..., los niños los descuida mucho nos les da de comer, ni los baña ni los manda a la escuela, los descuida mucho, mi sobrinita M... me ha platicado que este ... la agrarro su vagina y por donde ella hace popo y que le metió los dedos y que a ella le dolía mucho y esto me lo dijo enfrente de mi mama ..., de mi hermano ... y mi mama ... asi como mi cuñada ANA, y decía que no quería estar con su mama, ni con su papa ... y por eso denunciarnos al sistema DIF por lo que pasaba y de ahí nos mandaron para aca, ... siempre trataba déspota a los niños por que como no son hijos de el por eso los maltrataba , y les pegaba los niños siempre andaban golpeados y sucios y sin comer y mi hermana siempre ha preferido a ... que a sus hijos, y namas se la pasa peleando con nosotros por que la regañamos por que maltrata a los niños a nosotros nos insulta y namas anda con el cigarro en la mano, hace un mes mas o menos que mi madre ... tiene a los niños por lo mismo por que los niños ya no se querían ir con su mama, asi mismo agrego que el día domingo dieciséis de Septiembre del año en curso, siendo aproximadamente como a las dieciocho horas fue por los niños a la casa de mi



mama, y que llego exigiendo que se les entregara a los niños ... iba tomado y mi cuñada le dijo que no se los llevara pero como quiera se los llevo sin autorización de mi madre, mas tarde como a las nueve de la noche llego a la casa J...A... mi sobrinito llorando y corriendo y nos dijo a mi madre ..., mi hermano ..., ... y a mi que ... y su mama le habian pegado a M... Y a E... y en ese momento nos fuimos a la casa de mi hermana ... quien vive a cuatro cuadras de la casa de mi mama ..., cuando llegamos mi hermano ... entro a la casa y en la cama vio a ... acostado en la casa borracho y desnudo y alado de el estaba V..., M... y E... dormidas y mi madre lo que hizo fue despertar a los niños y los sacamos de la casa en eso llego mi hermana ... y nos dijo que no nos lleváramos a los niños y le hablamos a la policía al 066 pero nunca llegaron y la niña M... nos dijo que ... le había metido el dedo en su colita y nos fuimos a la casa y de ahí al DIF...”;

... ..:

“...la C. ... RAMIEZ es mi cuñada ya que es hermana de mi esposo, mi cuñada ... tiene cinco hijos la mayor tiene ocho años de nombre por que esta registrada por mi siegra, luego sigue M... de cinco años, J...A... de cuatro años, E... de tres años y V... de un año y medio, todos de apellidos, desde que mi cuñada salio embarazada de la primer niña mi suegra la C. le quito a mi sobrina ... ya que ella nunca se hizo responsable de la niña, siempre se enfermaba pero fue hace ocho años aproximadamente y es que a veces no le daba de comer, no la bañaba ni la llevaba al doctor, después de ese tiempo mi cuñada ... sale embarazada de nuevo de un tal ... que desconozco quien sea, ni como se apellide y de dicha relación tuvo a M..., J...A... y E... y de nuevo mi cuñada ... descuida a sus niños, no les daba de comer ni, los bañaba, ni nada siempre ha sido una persona descuidada e irresponsable y aparte los papas de los niños tampoco se hacen responsables de ellos, hace aproximadamente un año que tiene una relación con el C. y de esa relación procreo a V... quien esta registrada namas por mi cuñada ..., pero las cosas siguen igual este señor a partir de que se junto con mi cuñada ... la maltrata a ella y maltrata a los niños aunque ... lo niegue, y no hace nada para evitar que el los maltrate, mi suegra hace aproximadamente un mes, le quito a los niños por que ella no se hacia responsable de ellos, ni les daba de comer y si ven a los niños como están la verdad están mal alimentados y descuidados y aparte yo en muchas ocasiones vi que el señor ... y mi cuñada maltrataba a los niños o sea les pegaban y a veces mi cuñada ... llegaba tomada por ellos y asi se los llevaba o si no mandaba a ... a casa de mi suegra y

asi se iban con ..., y el domingo Dieciséis de Septiembre de este año yo estaba en la casa y ... Llego por los niños pero mi suegra ... no estaba y le dije que no se los podía llevar pero no le importo y así se los llevo y ese día ... Llego en estado de ebriedad y descalzo y ese día pero ya en la noche que ya habíamos regresados con los niños por que los fuimos a buscar mi esposo ..., mi cuñada ... y mi suegra por los niños M... nos dijo enfrente de todos que ... le habia metido los dedos por enfrente y atrás y que le dolía en su parte mucho y la verdad es mejor que le quiten a los niños por que no los cuidan, ni se hacen responsable de ellos y es que si necesitan mucho cariño y alimentación por que si están descuidados...”;

---- En efecto, los deponentes, antes citados, coinciden en señalar que el activo causaba agresiones físicas y morales en contra de los menores ofendidos, agresiones que dichos testigos llegaron a percatarse, por lo que, tuvieron oportunidad de presenciar los momentos en los cuales los inculpados les proferían diversas palabras obscenas a los menores y les inferían golpes en forma constante; declaraciones que enlazada entre sí, tiene pleno valor probatorio al ser valoradas en términos del artículo 304 del Código de Procedimientos Penales del Estado, al provenir de personas mayores de edad, con capacidad y suficiente instrucción y que por ende tiene el criterio necesario para juzgar el hecho sobre el que depone, así mismo que se desprende de su atestado que el hecho sobre el cual declaran lo conocieron por sí mismos, a través de sus sentidos en forma concreta la vista, siendo claras y precisas su declaraciones, sencillas, coherentes las narrativas no tendenciosas y por ende verosímiles, por último porque de autos no se desprende que hayan sido obligados a declarar por



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

fuerza o miedo, impulsado por engaño, error o soborno; además en apoyo a la tesis aislada¹⁹:-----

“PRUEBA TESTIMONIAL. CUANDO SE ALEGA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, ES INNECESARIO QUE LOS FAMILIARES TESTIGOS PRECISEN LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR, PUES BASTA CON QUE EXPRESEN CONCRETAMENTE CÓMO OCURRIERON LOS HECHOS QUE TESTIFICAN. En los conflictos en materia familiar, quien conoce de la situación son los propios familiares y, por ese solo motivo, no se les puede restar valor probatorio a sus testimonios. Ahora bien, respecto de la valoración de la prueba testimonial desahogada por testigos(as) "interesados(as)", la doctrina especializada señala que con relación a los testigos con interés en la causa, así como a los traídos por los letrados, sin acreditar la objetividad de la fuente de conocimiento de la identidad de éstos, deberá valorarse fundamentalmente la contextualización de los relatos y, a posteriori, la existencia de corroboraciones del testimonio. Ahora bien, cuando se alega violencia intrafamiliar, es innecesario que los testigos precisen las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su testimonio, pues basta con que expresen concretamente cómo ocurrieron los hechos que testifican.”

---- Los anteriores medios de prueba se concatenan con el informe de investigación de campo, de fecha diecinueve (19) de septiembre del dos mil doce (2012), signado por la trabajadora social Yazmin Deyanira Castillo Vazquez, Trabajadora Social adscrita a la Procuraduría de la Defensa del Menor, La Mujer y La Familia, probanza que se valora en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales del Estado con el cual, se corrobora que el inculpado ejerció la violencia física y moral en contra de los menores pasivos, ya que incluso es la persona que realizaba las funciones de cuidado de los menores, mientras la madre de estos se iba a trabajar, por tanto aprovechaba el

¹⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2017369, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: VII.2o.C.152 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 56, Julio de 2018, Tomo II, página 1583, Tipo: Aislada

sujeto activo tal circunstancia para realizar los actos de maltrato físico y moral en contra de los menores, deprendiéndose como lo destaca el A quo, que se ha provocado violencia de carácter psicológica y física a los pasivos, es así que la pruebas antes mencionadas y valoradas es que se tiene por demostrado que el sujeto activo ejerció fuerza física y moral, así como la omisión grave, contra la integridad física y psíquica de los sujetos pasivo y con ello acreditado el primero de los elementos integradores del tipo.-----

---- Por cuanto hace al **segundo** de los elementos conformadores del delito en análisis, que lo es **que la conducta sea reiterada**; se acredita específicamente con el dicho de la denunciante Hernández, así como de los testigos de cargo ...,, y, los cuales conservan el valor de indicio previamente consedido en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales del Estado, mismas que reúnen los requisitos exigidos por el diverso 304 del citado ordenamiento legal; quienes son coincidentes en manifestar que el sujeto activo les profirió en reiteradas ocasiones a los pasivos diversas palabras obscenas y les infirió diversos golpes en su cuerpo, provocandole con ello un daño físico y psicológico.-----

---- Lo antes destacado conbra especial relevancia al ser concatenado con el dictamen psicológico de los menores ofendidos signado por el licenciado Juan Gabriel Solis Tavera, quien señala en su rubro de: -----

“...Se puede decir que la menor M... se encuentra ubicada en lugar y persona, mas no en tiempo, esto se puede deber a la corta edad de la menor, y/o bajo nivel



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

educativo. Mostrando una alteración emocional, manifestada con ansiedad, inseguridad, devaluación de si misma, tendencia a la depresión, necesidad de afecto del medio que le rodea, poca habilidad de relacionarse con el medio ambiente...”;

“...Se puede decir que el menor J... se encuentra ubicado en lugar y persona, mas no en tiempo, esto se puede deber a la corta edad del menor, y/o bajo nivel educativo. Mostrando una alteración emocional, manifestada con inseguridad, timidez, devaluación de si mismo, con poca habilidad de relacionares con el medio ambiente. Es normal en menores que hayan vivido violencia...”;

“...Se puede decir que la menor M... de tres años de edad, no se puede definir un diagnostico, debido a la corta edad que presenta, sin lograr realizar un test de forma proyectiva y/o objetiva...”.

----- Dictamen que cumplen formalmente con las exigencias que para su contenido establece el numeral 229 del Código Adjetivo de la materia y que en ése contexto merecen alcance probatorio pleno para los fines de éste segmento procesal, acorde al artículo 298 de la Codificación en consulta, ya que ilustra y orienta eficazmente a quien esto resuelve; y con lo que se advierte el daño psicológico que le ha sido producido por lo aquí ofendidos, no obstante su corta edad, de igual forma, para la valoración legal del dictamen pericial que se analiza, resulta aplicable el contenido previamente citado, de la siguiente tesis aislada²⁰.-----

“PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL. LA VALORACIÓN DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR PERITOS CIENTÍFICOS U OFICIALES, QUEDA SUJETA A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA Y A LOS PRINCIPIOS QUE LE SON INHERENTES, EN FUNCIÓN DE LA INTEGRACIÓN DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL Y EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE ESTRICTA APLICACIÓN DE LA LEY, EN CONGRUENCIA CON LAS CONSTANCIAS DE AUTOS...”.

²⁰ Registro digital: 176492, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: V.4o.9 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2744, Tipo: Aislada

---- Lo que a su vez se concatena con la fe ministerial de lesiones, realizada por el Fiscal Investigador, quien asistido de su Oficial Ministerial dio fe de tener a la vista a la niña "MC", en quien encontró la siguiente evidencia:-

"...CONTUSION, INFLAMACION EN FRONTAL LINEA MEDIA; CONTUSION, INFLAMACION Y EQUIMOSIS EN MENTON DE 2 X 2 CENTIMETROS; CONTUSION, INFLAMACION, Y EQUIMOSIS EN ABDOMEN SUPERIOR DERECHO DE DOS CENTIMETROS; CONTUSION, INFLAMACION EN CUELLO CARA LATERAL; CONTUSION, INFLAMACION, EQUIMOSIS EN AMBAS PIERNAS CARA ANTERIOR DE REGION PROXIMAL A DISTAL...";

---- Así como, con la fe ministerial de lesiones, realizada por el Fiscal Investigador, quien asistido de su Oficial Ministerial dio fe de tener a la vista al niño "JA", en quien encontró la siguiente evidencia: -----

"...EXCORIACION EN DORSO NASAL EN FASE DE COSTRA...";

----- De igual manera se cuenta con la fe ministerial de lesiones, realizada por el fiscal Investigador, quien asistido de su Oficial Ministerial dio fe de tener a la vista a la niña "ME", en quien encontró la siguiente evidencia:-

"...EQUIMOSIS EN POMULO IZQUIERDO; EQUIMOSIS EN REGION FRONTAL LADO IZQUIERDO...";

---- Diligencias a las que se les confiere eficacia probatoria plena acorde a lo dispuesto por el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales del Estado, por haberse realizado por el Representante Social Investigador en la integración de una averiguación previa, asistido de su Oficial Secretario y que se encuentra dentro de las facultades constitucionales contempladas en el artículo 21 concedidas al Agente del Ministerio Público y la Secretaria de Acuerdos, para dar



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

fe de los objetos o instrumentos del delito que les sean puestos a su disposición; por lo que, se acredita la existencia material de las lesiones presentadas por la pasivo del delito; siendo aplicable para tal efecto la siguiente tesis aislada.²¹-----

“MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR. No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción.”

---- Así también, contamos con el dictamen médico previo de lesiones practicado en fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil doce (2012) por el Dr. Efrén Huerta Carrillo, Perito Médico Forense de la Unidad de

21 Registro 217338, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, localizable en la Página 280, del Tomo XI, Febrero de 1993, del Semanario Judicial de la Federación, perteneciente a la Octava Época.

Servicios Periciales, Unidad Tampico, a la niña “ME”, en quién encontró la siguiente evidencia: -----

“...Presenta equimosis en pómulo izquierdo y en región frontal izquierda...”.

Concluyendo que: “... las lesiones... no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días...”.

----- Y el dictamen médico previo de lesiones practicado en fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil doce (2012) por el Dr. Efrén Huerta Carrillo, Perito Médico Forense de la Unidad de Servicios Periciales, Unidad Tampico, al niño “JA”, en quién encontró la siguiente evidencia: -----

“...Presenta escoriación en dorso nasal en fase de costra...”.

Concluyendo que: “...las lesiones... no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días...”.

----- Probanzas a las cuales, se les concede valor probatorio indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 298 y 300 del Código de Procedimientos Penales del Estado al ser expedido por un perito oficial, como se dijo adscrito a la Unidad de Servicios Periciales y al cumplir con las formalidades exigidas por el apartado 229 del mismo ordenamiento legal, periciales de las cuales se desprenden las evidencias de lesiones que presentan las ofendidas, además que las mismas son de las que tardan en sanar menos de quince (15) días a reserva de resultados de valoración, con la cual, se corrobora que de la acción desplegada por el activo quedaron vestigios significativos en la persona ofendida, de tal suerte que comparte el criterio sostenido por el A quo, cuando en términos del numeral 298 del citado Código Adjetivo, se considera que el mencionado dictamen tiene valor probatorio indiciario y suficiente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

conforme a lo dispuesto por el dispositivo 300 del mismo ordenamiento.-----

---- Es de acotarse que el delito de violencia familiar tiene la característica de ser continuo, pues para que se actualice requiere de una pluralidad de acciones, unidad e identidad de lesión del activo con el fin de someter, controlar, dominar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de su familia, lo que desde luego va mermando su salud física y mental, al provocar un ambiente hostil y de inseguridad; por tanto, el delito en mención requiere para su actualización de la conducta reiterada del activo por un determinado tiempo, lo que en la especie esta demostrado, pues no se advierte que la violencia ejercida lo haya sido por única ocasión si no que lo fue en repetidas ocasiones si bien no se puede llegar precisar las fechas, si se puede advertir que la conducta del acusado lo era de manera reiterada, acreditándose así el segundo de los elementos integradores del tipo encontrando apoyo a lo antes destacado el siguiente criterio aislado²².-----

“VIOLENCIA FAMILIAR. AL SER UN DELITO CONTINUO, PARA SU ACTUALIZACIÓN REQUIERE DE LA CONDUCTA REITERADA DEL ACTIVO POR UN DETERMINADO TIEMPO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). Conforme al artículo 190 del Código Penal para el Estado de Chihuahua, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil seis, el delito de violencia familiar tiene la característica de ser continuo, pues para que se actualice requiere de una pluralidad de acciones, unidad e identidad de lesión del activo con el fin de someter, controlar, dominar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de su familia, lo que desde luego va mermando su salud física y mental, al provocar un ambiente hostil y de inseguridad;

22 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 171562, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: XVII.2o.P.A.31 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 1896, Tipo: Aislada.

por tanto, el delito en mención requiere para su actualización de la conducta reiterada del activo por un determinado tiempo.”

----- Ahora bien, por cuanto hace al **tercero** de los elementos del delito en estudio consistente en **que se ejerza en contra de cualquier miembro de la familia**, dicho elemento se acredita, pues de las constancias procesales se acredita que el ahora acusado es pareja sentimental de de su madre, lo que se encuentra corroborado con las declaraciones informativas de los menores pasivos “MC”, “MV”, “ME” y “JA”, así como, lo expuesto por la denunciante ... y los testigos de cargo,, ***** y ... Hernández ..., de los cuales ya dio cuenta con antelación y que se tiene por reproducidos en este apartado, como si a la letra se insertara y que conservan el valor probatorio de indicio ya asignado, así mismo, la relación existente se encuentra demostrada con el dicho de la madre de los menores víctimas del delito,, quien ante el agente del Ministerio Público investigador, manifestó en lo que interesa lo siguiente:-----

*“...todo es falso nada de eso es cierto, ... no toma, solo se toma dos caguamas cuando esta conmigo, ... me da todo el dinero porque tenemos deudas, yo no tomo, ni me drogo, y ... nunca les ha pegado a mis hijos, al contrario el nunca les ha negado nada, yo siempre he sido la responsable del mantenimiento de mis hijos, yo trabajo, y a veces mi mamá ... me cuida a mis hijos, pero yo le pago por cuidármelos, inclusive les he llevado leche, comida y dinero, y no es cierto que ***** haya ido a la casa de mi mamá ..., mi hijo J...A... fue a la tienda y en eso iba pasando mi hermano BERNANDO y se llevo al niño a la casa de mi mamá ..., y mis hermanos BERNANDO, ..., ... Y mi cuñada MAGDALENA junto con mi mamá ..., y mi papá JOSE ARTEMIO, llegaron a mi domicilio que esta como a diez cuadras de la casa de mi mamá ... por eso digo que es falso porque mi hijo no pudo haber caminado tantas cuadras solo, y ahí llegaron a mi casa pateando*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

*puertas, y mi esposo ... estaba sentado en la cama estábamos viendo la tele y las niñas estaban arriba del colchón, y empezaron a golpearme a mi y a mi esposo ..., agarraron a mis hijos y se los llevaron, diciéndome que si yo me acercaba a la casa me iban a llevar a los soldados y es falso ... no les pega ni tampoco nunca les ha hecho nada, y todo lo que dice ahí en la denuncia estoy casi segura que mi mamá se los estuvo diciendo a los niños para que ellos lo repitieran, y yo no les pego a mis hijos, ... ***** es el padre de JULIANA M... .. Y J...A... .. pero yo los registre con mis apellidos de soltera, V... Y E... son hijos de, pero yo los registre con mis apellidos de soltera...”.*

---- Medio de prueba, y el cual es valorado como indicio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales del Estado, mismas que reúnen los requisitos exigidos por el diverso 304 del citado ordenamiento legal; del que se advierte que el sujeto activo se encontraba dentro del círculo familiar de las víctimas, pues estas eran hijos de su concubina, así mismo, se advierte que la declarante sostiene que los menores “MV” y “ME”, son hijos consanguíneos del acusado, si bien dicha circunstancia no fue probada en autos, tampoco fue desestimada, por tanto prevalece para tener por demostrado que la conducta desplegada por el sujeto activo recayó sobre miembros de la familia, por lo que en las relatadas condiciones es que se tiene por demostrado el tercero de los elementos integradores del tipo penal en estudio.-----

---- Es así y como dictó el Juzgador de primera instancia previo análisis, relación y valoración del caudal probatorio reseñado conforme a los principios de la lógica, la experiencia y de acuerdo a los principios que fija la norma, concatenados entre sí poniendo las pruebas unas frente a otras, en términos de lo dispuesto por el artículo 158 en relación con el 288 al 306 del

Código de Procedimientos Penales del Estado, se acredita la correspondiente **acción** desplegada por el activo la cual, consistió en ejercer maltrato físico y psicológico a los pacientes del delito, lo cual les produjo una lesión externa, así como daños psicológicos; conducta desplegada por el indiciado que trajo como **resultado material** una alteración en la salud de la ofendida, que es precisamente el **bien jurídico** tutelado por la norma; que los **medios empleados** por los cuales se produjo el maltrato físico lo fueron las manos del activo; por lo que, en consecuencia se da por debidamente acreditada la **conducta dolosa** desplegada por la activo, como del cúmulo de probanzas vertidas se allega, puesto que de estas es por demás evidente el hecho de que el ahora indiciado obró con toda conciencia en la ejecución de la conducta inicua que se le irroga, máxime que el delito de violencia familiar no admite la forma de comisión culposa, configurándose lo plasmado por los apartados 18 fracción 1 en franca relación con el 19, ambos de la Legislación Sustantiva anteriormente referida, ya que, su actuar esta revestido de un dolo eventual o indirecto que se ha definido como aquel en que el autor se representa como posible un determinado resultado, a pesar de lo cual no renuncia a la ejecución de la conducta, aceptando las consecuencias de ésta, o bien, cuando el sujeto sin dirigir precisamente su comportamiento hacia el resultado, lo representa como posible, como contingente, y aunque no lo desea de manera directa, por no constituir el fin de su acción o de su omisión; es dentro de este marco donde podemos afirmar que en su mente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

se representaba la posibilidad de que el pasivo podría resultar lesionado, como en efecto aconteció, sin que a pesar de ello desistiera de su comportamiento, es innegable que el resultado no lo deseaba, pero lo aceptó en consecuencia debe responder por su acción a título doloso, y en torno a las **circunstancias comisivas** se advierte que los hechos acontecieron el mes de septiembre de dos mil doce y días anteriores (**tiempo**); en el domicilio ubicado en calle Palo de Rosa numero 208 de la colonia Azteca de Altamira, Tamaulipas, (**lugar**), cuando el acusado, quien es padrastro de los pasivos y habita con los ellos en el mismo domicilio, les profirió insultos y golpes en forma reiterada, ocasionándole con dicha conducta un daño psicológico y físico (**modo**); por lo que, poniendo las pruebas unas frente a las otras en términos de lo dispuesto por el artículo 158 en relación con el 288 a 306 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se acredita el **delito de violencia familiar** previsto y sancionado por el artículo 368 bis del Código Penal del Estado.-----

----- **Análisis del delito de lesiones dolosas** -----

---- Previo a ingresar al estudio del delito en estudio a juicio de quien resuelve resulta necesario establecer que los delitos de violencia familiar y el de lesiones se encuentran clasificados como autónomos, es decir que tienen existencia por sí solos y no requieren de otra conducta para su consumación, toda vez que atendiendo a los elementos de los delitos con lo que se integran se corrobora su autonomía, pues si bien es cierto que ambos tienen como elemento común el daño a la

integridad física y psicológica, también lo es que los demás elementos son distintos; además, protegen bienes jurídicos distintos: el de lesiones la integridad personal y el de violencia familiar el derecho de los integrantes de la familia a vivir una vida libre de violencia; de ahí que se trate de dos delitos distintos con características propias y, por ende, autónomos, razón por la que pueden actualizarse en el mismo evento, sin que ello constituya un doble reproche o una recalificación de la conducta, lo encuentra apoyo en el siguiente criterio de jurisprudencia.²³ -----

“LESIONES Y VIOLENCIA FAMILIAR. AL SER DELITOS AUTÓNOMOS PUEDEN ACTUALIZARSE EN EL MISMO EVENTO, SIN QUE ELLO CONSTITUYA UN DOBLE REPROCHE O UNA RECALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE PUEBLA, NUEVO LEÓN Y DEL DISTRITO FEDERAL). En las diversas clasificaciones de los delitos se encuentran los autónomos, que tienen existencia por sí solos y no requieren de otra conducta para su consumación. Ahora bien, por disposición expresa, el delito de violencia familiar previsto en los ordenamientos penales sustantivos del Distrito Federal y de los Estados de Nuevo León (vigente hasta el 27 de abril de 2004) y Puebla (vigente hasta el 10 de octubre de 2012), es autónomo del delito de lesiones, toda vez que de los preceptos que lo tipifican deriva que, además del delito de violencia familiar, puede producirse otro o, al referirse a las sanciones de éste, se establece que se aumentarán o se aplicarán independientemente a las que correspondan por cualquier otro delito. Además, atendiendo a los elementos de los delitos de violencia familiar y de lesiones se corrobora su autonomía, pues si bien es cierto que ambos tienen como elemento común el daño a la integridad física y psicológica, también lo es que los demás elementos son distintos, pues mientras en el de lesiones los sujetos activo y pasivo no son calificados, en el delito de violencia familiar sí, ya que deben ser miembros del grupo familiar; además, protegen bienes jurídicos distintos: el de lesiones la integridad personal y el de violencia familiar el derecho de los integrantes de la familia a vivir

²³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2007788, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 59/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 536, Tipo: Jurisprudencia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

una vida libre de violencia; de ahí que se trate de dos delitos distintos con características propias y, por ende, autónomos, razón por la que pueden actualizarse en el mismo evento, sin que ello constituya un doble reproche o una recalificación de la conducta.”

---- Una vez establecido lo anterior, el tercero de los delitos por el cual se acusa al sujeto activo es el de lesiones dolosas simples, previsto y sancionado por los artículos 319 y 320 fracción I del Código Penal del Estado, los cuales dicen: -----

“ARTÍCULO 319.- Comete el delito de lesiones el que infiera un daño que deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental...”.

“ARTÍCULO 320.- Al que cause una lesión que no ponga en peligro la vida se le impondrá sanción en los siguientes términos:

...I.- De tres días a cuatro meses de prisión o multa de uno a diez días salario, o ambas sanciones a juicio del Juez, cuando la lesión tarde en sanar hasta quince días”.

---- Del anterior tipo penal los elementos que lo conforman son los siguientes: -----

- a).- La inferencia de un daño.
- b).- Que se deje un vestigio o se altere la salud física o mental del pasivo.
- c).- Que se deba a factores externos al pasivo.

---- Al respecto, este tribunal conviene con el Juez de la causa, en cuanto a que, de las constancias del proceso penal de origen, ciertamente se desprenden pruebas suficientes que enlazadas lógica, legal y naturalmente conforme a las reglas de comprobación previstas en esta materia, acreditan el delito de lesiones, atento a lo previsto por el artículo 147 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, que a la letra dice:-----

“ARTÍCULO 147.- En el caso de lesiones internas, envenenamiento u otra enfermedad proveniente de

delito, se tendrán por comprobados los elementos del tipo penal de éste por la inspección y descripción hecha conforme al Artículo 128, las manifestaciones exteriores que presentare la víctima y el dictamen médico en que se expresarán los síntomas que tenga, si existen lesiones y si han sido producidas por una causa externa; en caso de no existir manifestaciones exteriores bastará con el dictamen médico.”

Tratándose de lesiones externas, será suficiente, para dicha comprobación, con la inspección y descripción de las mismas y el dictamen médico antes referidos...” (negritas propias)

---- La anterior conclusión se funda en el conjunto de pruebas allegadas al sumario por el representante social, pues de ellas se advierte que en lo concerniente a los elementos del ilícito que nos ocupa, esto es, la acción de inferir a otro un daño que deje un vestigio en la víctima o altere su salud física, se justifican con los siguientes medios de convicción:-----

---- Con la denuncia a cargo de ..., en fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil doce (2012), interpuesta ante el fiscal investigador, quien dijo que:

*“...la suscrita soy madre de la C. quien es madre de los menores M..., (SIN REGISTRAR), V..., E... Y J...A... de apellidos, de 5, 1 año, 3 y 4 años de edad respectivamente. Actualmente mi hija tiene una pareja sentimental y vive en el domicilio mencionado desde hace un año con su pareja. Tal es el caso que desde siempre la suscrita me he hecho cargo de mis nietos pues mi hija no es responsable de ellos y además sabía yo que la pareja de ella les pegaba a mis nietos los maltrata verbalmente y los niños le tienen mucho miedo a El día de ayer domingo 16 de septiembre aproximadamente a las 18:30 horas llegó mi nieto J...A... de 4 años de edad gritando que lo ayudáramos porque ... les estaba pegando a sus hermanitas M... Y E... y que le quería pegar a el y que se escapó por la ventana y fue por eso que a el no le pegó. La suscrita y mis hijos ..., ..., Y ***** todos de apellidos, fuimos a casa de mi hija ... y tratamos de hablar con ellos y los niños estaban dormidos en el piso y estaban solos los niños con el tipo con el que vive y el hombre ... estaba dormido*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

desnudo borracho acostado en la cama con mi nieta V... y los niños el escucharnos se despertaron y dijeron que querían irse con la suscrita y nos llevamos a los niños a dormir a la casa y fue cuando platicamos con ellos eran aproximadamente las 21:30 horas y los niños nos dieron que ... les pega mucho que siempre toman se emborrachan juntos mi hija y ... y que los maltratan. Menciona la menor M... dijo que le dolía su colita porque ... le metió su dedo y que le duele mucho y la revise y trae flujo vaginal y tuve que comprarle medicamento y aparte trae irritado su ano, asimismo menciona mi nieto J...A... que ... le pone su pipi en la boca a su hermana M... y que le dice que se lo agarre y que a el le da mucho miedo. Mis nietos ya seguros en la casa mencionan que siempre les pega SU PAPA (...) y que nunca les dan de comer que comen cuando la suscrita les doy. La suscrita le llamé a mi hija ... por celular y le dije que me iba a llevar a los niños que como se le ocurría dejarlos ahí con ese hombre borracho desnudo y le comenté lo que mis nietos me habían dicho y dijo que estábamos locos todos y que los niños también que como ... iba a hacerles eso...";

----- La cual se adminicula con la ampliación de declaración a cargo de ..., en fecha once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014), desahogada ante éste Tribunal, de la cual, se esgrime lo siguiente:-----

"...reconoce como mía la firma que aparece al margen y al calce de las declaraciones que tengo rendida ante el Agente del Ministerio Publico Investigador, así mismo ratifico en todas y cada una de sus partes las declaraciones que tengo rendidas ante el Agente Investigador, deseando agregar que mi hija, se fue a Reynosa, en virtud de que allá tienen preso a ..., y yo tengo a mis cuatro nietos, y que los registre con los apellidos de ella que, ya que mi esposo es ... y yo ..., y yo me he hecho cargo de ellos, ya que estudian y los tengo en la escuela... EN USO DE LA PALABRA EL DEFENSOR PÚBLICO ADSCRITO DIJO QUE: Que es su deseo interrogar a la denunciante y en la 1a.- QUE DIGA SI RECUERDA SI SU NIETA V... SE ENCONTRABA VESTIDA CUANDO ENCONTRÓ AL INCULPADO ... DORMIDO DESNUDO EN LA CAMA CON ELLA.- Procedente.- En pañal, ya que ahorita tiene tres años y yo creo que tendría un año cuando pasaron las cosas.- 2a.- QUE DIGA CUANTAS CAMAS HABÍA EN EL CUARTO DONDE ENCONTRÓ AL INCULPADO DESNUDO.- Procedente.- Pues nada mas una cama y nada mas había una cama, y los otros

*tres se encontraban en el suelo dormidos y no tenían nada de sábanas.- 3a.- QUE DIGA SI RECUERDA COMO ESTABAN VESTIDOS LOS OTROS TRES NIÑOS QUE REFIERE.- Procedente.- La niña M... estaba vestida con un vestidito y un short, y ***** también estaba con su short y camiseta, y el niño fue el que me fue hablar, por que se escapo para hablarme ya que son como tres cuadras de donde estaban ellos hasta donde yo vivo.- 4a.- QUE DIGA A QUE SE REFIERE CON QUE LA NIÑA M... TENIA FLUJO VAGINAL.- Procedente.- Por que ella decía que le ardía y le salía agüita de color café, como cuando a uno se le acaba la regla y queda cafesuca...”.*

---- Denuncia de hechos que tiene valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 300 y 305 del Código de Procedimientos Penales, toda vez que los hechos que refirió fueron conocidos directamente por ella, de la cual, se infiere que la denunciante sabe y le consta que el activo, infería golpes a los menores víctimas “MC”, “ME” y “JA”; acreditándose con ello el primer elemento en estudio, lo anterior se concatena con la comparecencia de la licenciada Dulce Beatriz Sánchez Torres, encargada de la Procuraduría de la Defensa del menor, la mujer y la familia del sistema DIF A, de fecha diecisiete del mes de Septiembre del año dos mil doce, quien hace suyo el contenido de la denuncia presentada por ..., presentando formal denuncia en contra del ahora indiciado; a la cual, se le concede valor probatorio indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 300 y 305 del Código de Procedimientos Penales del Estado.-----

---- También obra la denuncia a cargo de la niña “MC”, acompañada de la licenciada Dulce Beatriz Sánchez Torres, encargada del despacho de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la familia del Sistema



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

DIF Altamira, ante el fiscal investigador el diecisiete (17) de septiembre de dos mil doce (2012), lo siguiente:-----

“...mi papá ... me pego con el cinturón en la espalda, me mordió en la panza, me pego aquí (señala la menor con su mano el mentón) y me metió el dedo en la colita me bajo el short y el calzón y me metió el dedo en la colita ... estaba borracho, mi mamá ella andaba trabajando y ... me pegó con el zapato en la pierna, y ... me metió el dedo también aquí (la menor se señala con su mano la vagina), y yo le tengo miedo a ..., y cuando mi mamá no esta ... siempre me agarra y me mete el dedo aquí (la menor se señala con su mano la vagina), y ... también le pega con el cinturón a mis hermanos J...A..., E... Y V... aquí (la menor señala con su mano sus glúteos, en el hombro) yo le digo a mi mamá pero ella no me dice nada, y ... le mordió a E... su cachete, en la panza, y también les pega con el zapato, y también mi mamá ... les pega, y yo le tengo miedo a mi mamá ... y a ..., no nos dan de comer, y no nos bañan, mi abuelita si nos da de comer, y nos baña...”;

----- La cual, se entrelaza con la declaración a cargo del niño “JA”, quien acompañado de licenciada Dulce Beatriz Sánchez Torres, encargada del despacho de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la familia del Sistema DIF Altamira, ante el fiscal investigador el diecisiete (17) de septiembre de dos mil doce (2012), manifestó que:-----

“...mi papá ... me pegó con la mano aquí y aquí (el menor señala con su mano derecha el brazo, la mejilla derecha, la rodilla izquierda), mi papá ... me pego y mi mamá ... se fue a trabajar, mi abuelito CHICHO me dio de comer, yo me fui a la casa de buelita me sali por la ventana rota porque ... me quería pegar a mi, y ... le estaba pegando a M..., E... y V..., y yo le dije a mi mamá ... que ... nos pego pero no me dijo nada, mi mamá y mi papá nos pegan a mi y a mis hermanos siempre varias veces...”;

----- Y la declaración a cargo de la niña “ME”, quien acompañada de la licenciada Dulce Beatriz Sánchez Torres, encargada del despacho de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la familia del Sistema

DIF Altamira, ante el fiscal investigador el diecisiete (17) de septiembre de dos mil doce (2012), dijo lo siguiente:--

“...mi apá BAULIO me pego aquí con el turon (la menor se señala con su mano derecha la mejilla derecha), y mi apá BAULIO le pego a M... con la mano en la cola, le quito el chol y la camisa y le pego en la cola, y mi mamá se llama CAMEN, y mi mamá se quedo en la cacha, y mi apá BAULIO me pego en la cabeza a mi, me coto el cabello con las jeras, (la menor mueve los dedos índice y medio en forma de tijera) y mi apá BAULIO amao a M... la mano con hilo, (la menor cruza sus manos a la altura de la muñeca) y M... hicho sange aquí y aca (la menor se señala con la mano derecha la vagina y la cola)...”;

----- Narrativas que se consideran ejecutadas válidamente, bajo el parámetro que establecen los artículos 300 y 305 del Código de Procedimientos Penales del Estado, dado que provienen de persona que por su edad, capacidad e instrucción que ellos mismos proporcionan, tienen el criterio necesario para juzgar el hecho, pese a su minoría de edad, por la independencia de su posición revelan imparcialidad, dado que no se justifica con dato alguno que guarden motivo de odio o rencor hacia las partes, acreditándose con la misma, la inferencia de un daño en su cuerpo, es decir las lesiones ocasionadas por la conducta desplegada en su contra por parte del sujeto activo, sirviendo de apoyo el siguiente criterios previamente de jurisprudencia²⁴ y aislado^{25, 26}.-----

“TESTIGOS. PARA QUE SU DECLARACIÓN SE CONSIDERE UN AUTÉNTICO TESTIMONIO SE REQUIERE QUE TENGAN UN CONOCIMIENTO ORIGINAL Y DIRECTO DE LOS HECHOS Y NO DERIVADO O PROVENIENTE DE INDUCCIONES O

24 [Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2013952, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias\(s\): Constitucional, Tesis: 1a./J. 12/2017 \(10a.\), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 288, Tipo: Jurisprudencia](#)

25 [Registro digital: 242004, Instancia: Tercera Sala, Séptima Época, Materias\(s\): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 44, Cuarta Parte, página 65, Tipo: Aislada.](#)

26 [Registro digital: 174167, Novena Época Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 1539 Septiembre de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.](#)



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

REFERENCIAS DE OTRO. El testigo debe tener un conocimiento de tipo histórico y original, es decir, obtenido mediante un contacto directo con el hecho o de un fragmento de esa realidad, admisible esto último sólo en la medida de que se trate del contacto personal con los restos o huellas materiales y concretas de ese suceso real, pero de ningún modo a través de narraciones provenientes de terceros, por más que éstas pretendan ser concernientes al hecho que se quiere conocer, pues esto último se traduce en un "conocimiento derivado", que no es racional, y que ni doctrinaria ni legalmente es admisible como parte de un auténtico testimonio; o sea, que mientras la confianza del conocimiento directo u original se basa en la idoneidad de los propios órganos sensoriales para recoger o captar el hecho o suceso histórico y producido en el mundo fáctico, en el llamado "conocimiento derivado", en cambio, resultaría necesario otorgar confianza sobre la idoneidad de las narraciones que respecto del supuesto hecho hace un tercero al tratar de "transmitir" el conocimiento que dice haber tenido de aquél. De lo anterior se concluye que el único conocimiento propio del auténtico testigo (que no es un simple declarante), es el conocimiento original y directo, tal como lo refiere la doctrina mexicana, que es congruente con la seguida por los países que ejercen un Estado de derecho. Esta afirmación no sólo proviene del plano dogmático o doctrinario sino que también es reconocida por nuestra legislación positiva concretamente en la fracción III del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, la cual es clara en exigir no únicamente que la naturaleza del hecho, en sí, permita afirmar su susceptibilidad de haber podido ser captado o conocido por los sentidos, sino que esté acreditado que el declarante (llamado testigo) realmente hubiera conocido el hecho por sí mismo, esto es, de manera original y directa, quedando excluido de tal carácter (testigo) aquel que dice conocer un hecho cuando ese supuesto conocimiento proviene de "inducciones" o "referencias de otro"...". (SIC)

“DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO...”.

“MENORES DE EDAD, PRUEBA TESTIMONIAL DE LOS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE VERACRUZ)...”.

---- De igual manera se cuenta con los testimonios a cargo de,, y ... Hernández ..., quienes son coincidentes en citar que el inculpado

ejerció la violencia física y moral contra los menores ofendidos, cuyos atestados también sirve para comprobar el primero de los elementos del delito en estudio, los cual son del siguiente contenido:-----

...:

*“...mi hermana se llama ... ***** y ella tiene cuatro hijos de nombres M..., J...A..., E... Y V... de apellidos, de 6,4,3 y 1 año y medio, así mismo tiene una niña de ocho años que se llama quien esta registrada por mi madre la C. ya que mi madre se la quito cuando estaba chiquita por que la descuidaba, ... tiene a su pareja que se llama, mi hermana ... no cuida a los niños y mucho menos les da de comer, ni los atiende, hace aproximadamente un año de que se junto con ... la descompuso mas por que cuando por que mi hermana toma cerveza y este señor ... también, yo de las veces que iba a visitar a mi madre ... a su casa, veía a mis sobrinitos golpeados de su cuerpecito y yo le decía a ... que, que les había pasado a los niños y ella siempre me decía, que se caían del árbol, o se golpeaban con algo, en una ocasión el niño J...A..., traía un golpe en la espalda y le pregunte que le había pasado y me dijo es que mi papá ... me pego y reclame a ... y me dijo que no era cierto que se había caído, el dia dieciséis de Septiembre del año en curso, ya en la noche llego mi hermana ... a buscarme a la casa y por que mi sobrinito J...A... .. estaba en la casa de mi mama ... y al llegar a la casa de mi madre nos dijo a mi, a mi madre ..., a mi hermana ... y mi hermano ... que su papa le había pegado a M... Y E..., pero que mi mama ... estaba sola, espero decirnos a todos mis hermanos por que no sabia que hacer y en ese momento nos fuimos a la casa de ... mi hermana, al llegar estaba todo en silencio y yo me asome por la ventana y vi que acostado en la cama estaba ... completamente desnudo y entrando a la casa a mano derecha en el suelo estaba M... y E... dormidas y V... estaba a lado de ... también dormida y como nosotros no queríamos hacer escándalo que toque la puerta en eso se levanto ... y vio que era yo y se tapo con una sabana en eso llego mi hermana ... y dijo que no había pasado nada y que no hiciéramos escándalo yo le dije a mi mama que checara a los niñas y agarramos a las niñas y las sacamos en ese momento por que teníamos miedo que algo les hubiera hecho ... y mi hermana defendía a ... sin importarle que estaba ahí desnudo en la cama con las niñas, mi hermana ... esta trastornada por ese hombre ya que no le importa sus propios hijos, y como no queríamos que sospecharan algo nos fuimos de la casa y hablamos a emergencias pero no llegaron*



y hasta ya después le dije a mi mama que fuéramos a denunciar ya cuando llegamos a la casa M... nos platico a mis hermanos y a mí que ... había tocado su parte donde hace pipi y popo y que le dolía mucho y estaba nerviosa y muy asustada y por eso mas decidimos denunciarlos...”;

... ..:

“...mi hermana es la C. y ella tiene cuatro niños de nombre M..., J...A..., E... Y V..., 5,4,3, y 1 año y medio así mismo tiene una quinta niña la cual se llama ... pero esta registrada por mi madre ya que mi hermana no la cuidaba, ... tiene una relación sentimental con el C. y ambos maltratan a los niños, los agraden físicamente, verbalmente y los abandonan, así como no les da de comer, yo varias veces me di cuenta de las agresiones que mi hermana ... le hacia a mis sobrinos por que siempre los insultaba y les pegaba incluso yo le reclamaba a mi hermana por que les pegaba y me decía que yo no me metiera en su vida y que la dejara en paz, que eran sus hijos y quien ellos los había parido y que eran de su propiedad, hace un mes aproximadamente mi madre la C. le quito a los niños a mi hermana ... ya que los niños le decían a mi mama que no se querían ya quedar con su mama ..., así como ..., el día dieciséis de Septiembre del año en curso, siendo aproximadamente como a las dieciocho treinta horas, llego el C. tomado a la casa de mi madre ..., y ahí lo recibió por que mi madre no estaba y le dijo a mi esposa que iba por los niños, ella le dijo que no se los iba a llevar por que no estaba mi mama ... pero ... no le importo y se metió a dentro de la casa por los niños M..., J...A..., E... Y V..., ya en la noche como a las veintiuna horas llego llorando a la casa J...A... mi sobrinito, solito corriendo y ahí en la casa estábamos mi madre ..., mi hermana ..., mi hermano ... y yo y nos dijo que su mama ... y ... le habian pegando a M... y a E... y que fuéramos por que estaba muy asustado y nos fuimos a la casa al llegar mi hermano ... entro a la casa y estaba ... dormido en la cama completamente desnudo y los niños M... Y E... dormidos a un lado de ... en el suelo en eso mi ... despertó a los niños y ellos dijeron que se querían ir con nosotros y nos lo llevamos al llegar a la casa M... nos dijo a mis hermanos y a mí que ... le había tocado su colita y su vagina y que le dolía mucho y que por eso ya no quería vivir con su mama, ni con ..., yo quiero que le quiten a mi hermana ... a los niños por que han sufrido mucho...”;

... ..:

“...mi hermana se llama y ella actualmente tiene una relación sentimental, mi hermana tiene cuatro

niños M..., J...A..., E... y V... de apellidos de 5, 4, 3 y 1 año y medio y así mismo tiene una niña mas grande que se llama ... quien esta registrada por mi madre la C. y que actualmente tiene ocho años de edad, mi hermana ... desde que tuvo a la niña mas grande no se hizo responsable de ella por eso mi madre ... se la quito por que la dejaba sola y la descuidaba y ya ahora que tiene a los cuatro niños es igual les pega, asi como su pareja ..., los niños los descuida mucho nos les da de comer, ni los baña ni los manda a la escuela, los descuida mucho, mi sobrinita M... me ha platicado que este ... la agrarro su vagina y por donde ella hace popo y que le metió los dedos y que a ella le dolía mucho y esto me lo dijo enfrente de mi mama ..., de mi hermano ... y mi mama ... asi como mi cuñada ANA, y decía que no quería estar con su mama, ni con su papa ... y por eso denunciarnos al sistema DIF por lo que pasaba y de ahí nos mandaron para aca, ... siempre trataba déspota a los niños por que como no son hijos de el por eso los maltrataba , y les pegaba los niños siempre andaban golpeados y sucios y sin comer y mi hermana siempre ha preferido a ... que a sus hijos, y namas se la pasa peleando con nosotros por que la regañamos por que maltrata a los niños a nosotros nos insulta y namas anda con el cigarro en la mano, hace un mes mas o menos que mi madre ... tiene a los niños por lo mismo por que los niños ya no se querían ir con su mama, asi mismo agrego que el día domingo dieciséis de Septiembre del año en curso, siendo aproximadamente como a las dieciocho horas fue por los niños a la casa de mi mama, y que llego exigiendo que se les entregara a los niños ... iba tomado y mi cuñada le dijo que no se los llevara pero como quiera se los llevo sin autorización de mi madre, mas tarde como a las nueve de la noche llego a la casa J...A... mi sobrinito llorando y corriendo y nos dijo a mi madre ..., mi hermano ..., ... y a mi que ... y su mama le habian pegado a M... Y a E... y en ese momento nos fuimos a la casa de mi hermana ... quien vive a cuatro cuadras de la casa de mi mama ..., cuando llegamos mi hermano ... entro a la casa y en la cama vio a ... acostado en la casa borracho y desnudo y alado de el estaba V..., M... y E... dormidas y mi madre lo que hizo fue despertar a los niños y los sacamos de la casa en eso llego mi hermana ... y nos dijo que no nos lleváramos a los niños y le hablamos a la policía al 066 pero nunca llegaron y la niña M... nos dijo que ... le había metido el dedo en su colita y nos fuimos a la casa y de ahí al DIF...”;

... .. ****:

“...la C. ... RAMIEZ es mi cuñada ya que es hermana de mi esposo, mi cuñada ... tiene cinco hijos la mayor



*tiene ocho años de nombre por que esta registrada por mi suegra, luego sigue M... de cinco años, J...A... de cuatro años, E... de tres años y V... de un año y medio, todos de apellidos, desde que mi cuñada salio embarazada de la primer niña mi suegra la C. le quito a mi sobrina ... ya que ella nunca se hizo responsable de la niña, siempre se enfermaba pero fue hace ocho años aproximadamente y es que a veces no le daba de comer, no la bañaba ni la llevaba al doctor, después de ese tiempo mi cuñada ... sale embarazada de nuevo de un tal ... que desconozco quien sea, ni como se apellide y de dicha relación tuvo a M..., J...A... y E... y de nuevo mi cuñada ... descuida a sus niños, no les daba de comer ni, los bañaba, ni nada siempre ha sido una persona descuidada e irresponsable y aparte los papas de los niños tampoco se hacen responsables de ellos, hace aproximadamente un año que tiene una relación con el C. y de esa relación procreo a V... quien esta registrada namas por mi cuñada ..., pero las cosas siguen igual este señor a partir de que se junto con mi cuñada ... la maltrata a ella y maltrata a los niños aunque ... lo niegue, y no hace nada para evitar que el los maltrate, mi suegra hace aproximadamente un mes, le quito a los niños por que ella no se hacia responsable de ellos, ni les daba de comer y si ven a los niños como están la verdad están mal alimentados y descuidados y aparte yo en muchas ocasiones vi que el señor ... y mi cuñada maltrataba a los niños o sea les pegaban y a veces mi cuñada ... llegaba tomada por ellos y asi se los llevaba o si no mandaba a ... a casa de mi suegra y asi se iban con ..., y el domingo Dieciséis de Septiembre de este año yo estaba en la casa y ... Llego por los niños pero mi suegra ... no estaba y le dije que no se los podía llevar pero no le importo y asi se los llevo y ese día ... Llego en estado de ebriedad y descalzo y ese día pero ya en la noche que ya habíamos regresados con los niños por que los fuimos a buscar mi esposo ..., mi cuñada ***** y mi suegra por los niños M... nos dijo enfrente de todos que ... le habia metido los dedos por enfrente y atrás y que le dolía en su parte mucho y la verdad es mejor que le quiten a los niños por que no los cuidan, ni se hacen responsable de ellos y es que si necesitan mucho cariño y alimentación por que si están descuidados...”;*

---- En efecto, los deponentes, antes citados, coinciden en señalar que el activo causaba agresiones físicas y morales en contra de los menores ofendidos, mismas que dichos testigos llegaron a presenciar, por lo que, tuvieron oportunidad de advertir los momentos en los

cuales los inculpados les proferían diversas palabras obscenas a los menores y les inferían golpes en forma constante; declaraciones que enlazada entre sí, tiene pleno valor probatorio al ser valoradas en términos del artículo 304 del Código de Procedimientos Penales del Estado, al provenir de personas mayores de edad, con capacidad y suficiente instrucción y que por ende tienen el criterio necesario para juzgar el hecho sobre el que depusieron, así mismo que se desprende de sus atestados que el hecho sobre el cual declararon lo conocieron por sí mismos, a través de sus sentidos y en forma concreta la vista, siendo claras y precisas su declaraciones, sencillas, coherentes y narrativas no tendenciosas y por ende verosímiles, y por último porque de autos no se desprende que hayan sido obligados a declarar por fuerza o miedo, impulsado por engaño, error o soborno; de las cuales se infiere que a los pasivos les fue inferido un daño.-----

---- Cúmulo de probanzas que se concatenan con el **parte informativo** de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil doce (2012), a cargo de los ciudadanos Ignacio Escamilla Sánchez y Roberto Guzmán Gordillo, en su calidad de Agentes de la Policía Ministerial de Altamira, Tamaulipas, quienes manifiestan que: -----

“...por medio del presente nos permitimos informar a usted, en relacion al oficio numero 3335 de fecha 17 de septiembre del año en curso...en relacion a los hechos denunciados por la C. iniciando con la investigación los suscritos nos entrevistamos... con la ahora denunciante quien nos manifestó que su hija ... RAMIRES y su pareja pueden ser localizados en calle Palo de Rosa no.208 de la colonia Azteca de esta ciudad, por lo que los suscritos le solicitamos a la denunciante que nos acompañara a fin de ubicar a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

dichas personas, aceptando la ofendida y trasladándonos a dicho domicilio en compañía de la ahora ofendida y la menor a quien llaman M...y siendo aproximadamente las 16:30 horas al circular por la calle palo de rosa de la colonia azteca de esta ciudad, observamos a dos personas (sexo masculino y femenino) identificándolos la menor ofendida como sus padres, a los CC. y, motivo por el cual los suscritos procedimos a la detención de dichas personas no sin antes identificarnos como agentes de la policía ministerial del estado ... manifestándonos la C. que ella es la que golpea a sus hijos, así mismo el C. se negó a manifestar en relación a los hechos...”;

----- Mismo que independientemente del carácter que reviste quien lo suscribe queda sujeto a los principios reguladores de la valoración de la prueba y el parte informativo que rinde la Policía Ministerial como consecuencia de la investigación de un hecho delictuoso, no tiene el carácter de prueba testimonial o documental, debido a lo sui generis de sus características, pues se trata de una pieza informativa que se integra a las constancias del procedimiento, por lo que debe estimarse como una prueba instrumental de actuaciones; ahora bien, el artículo 194 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado establece que las pruebas no especificadas en el numeral 193 del cuerpo de leyes invocado (instrumental de actuaciones), adquiere valor de indicios, con el cual, se acredita la inferencia de un daño en los pasivos, medios de prueba en comento que en concatenados entre sí resultan suficientes para acreditar la acción desplegada por el activo, respecto a la inferencia de un daño en las personas ofendidas del delito.-----

----- Ahora bien, respecto al **segundo** de los elementos en escrutinio referente a **que se deje un vestigio o se altere la salud física o mental del pasivo**, tenemos que

el mismo se encuentra debidamente acreditado con la fe ministerial de lesiones realizada por el Fiscal Investigador, quien asistido de su Oficial Ministerial dio fe de tener a la vista a la niña “MC”, en quien encontró la siguiente evidencia: -----

“...CONTUSION, INFLAMACION EN FRONTAL LINEA MEDIA; CONTUSION, INFLAMACION Y EQUIMOSIS EN MENTON DE 2 X 2 CENTIMETROS; CONTUSION, INFLAMACION, Y EQUIMOSIS EN ABDOMEN SUPERIOR DERECHO DE DOS CENTIMETROS; CONTUSION, INFLAMACION EN CUELLO CARA LATERAL; CONTUSION, INFLAMACION, EQUIMOSIS EN AMBAS PIERNAS CARA ANTERIOR DE REGION PROXIMAL A DISTAL...”;

----- El cual se concatena con la fe ministerial de lesiones, realizada por el fiscal Investigador, quien asistido de su Oficial Ministerial dio fe de tener a la vista al niño “JA”, en quien encontró la siguiente evidencia:-----

“...EXCORIACION EN DORSO NASAL EN FASE DE COSTRA...”;

---- Y con la fe ministerial de lesiones, realizada por el Fiscal Investigador, quien asistido de su Oficial Ministerial dio fe de tener a la vista a la niña “ME”, en quien encontró la siguiente evidencia: -----

“...EQUIMOSIS EN POMULO IZQUIERDO; EQUIMOSIS EN REGION FRONTAL LADO IZQUIERDO...”;

---- Diligencias a las que se les confiere eficacia probatoria plena acorde a lo dispuesto por el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales del Estado, por haberse realizado por el Representante Social Investigador en la integración de una averiguación previa, asistido de su Oficial Secretario y que se encuentra dentro de las facultades constitucionales contempladas en el artículo 21 concedidas al Agente del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

Ministerio Público y la Secretaria de Acuerdos, para dar fe de los objetos o instrumentos del delito que les sean puestos a su disposición; por lo que, se acredita la existencia material de las lesiones presentadas por los pasivos del delito.-----

----- Así también contamos con el dictamen medico previo de lesiones practicado en fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil doce (2012) por el Dr. Efrén Huerta Carrillo, Perito Médico Forense de la Unidad de Servicios Periciales, Unidad Tampico, a la niña “ME”, en quién encontró la siguiente evidencia: -----

“...Presenta equimosis en pómulo izquierdo y en región frontal izquierda...”.

Concluyendo que: “... las lesiones... no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días...”.

----- Y el dictamen medico previo de lesiones practicado en fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil doce (2012) por el Dr. Efrén Huerta Carrillo, Perito Médico Forense de la Unidad de Servicios Periciales, Unidad Tampico, al niño “JA”, en quién encontró la siguiente evidencia:-----

“...Presenta escoriación en dorso nasal en fase de costra...”.

Concluyendo que: “...las lesiones... no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días...”.

----- Probanzas a las cuales, se les concede valor probatorio indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 298 y 300 del Código de Procedimientos Penales del Estado al ser expedidos por un perito oficial, como se dijo adscrito a la Unidad de Servicios Periciales y al cumplir con las formalidades exigidas por el apartado 229 del mismo ordenamiento legal, periciales de las cuales se desprenden las evidencias de lesiones que

presentan las ofendidas, además que las mismas son de las que tardan en sanar menos de quince (15) días a reserva de resultados de valoración, con la cual, se corrobora que de la acción desplegada por el activo quedaron vestigios significativos en las personas ofendidas, por lo que en términos del numeral 298 del citado Código Adjetivo, se considera que los mencionados dictámenes tienen valor probatorio indiciario y suficiente conforme a lo dispuesto por el dispositivo 300 del mismo ordenamiento.-----

----- En consecuencia tenemos que con los anteriores medios de prueba se pone de manifiesto que a la pasivo no sólo le fue inferido un daño, sino que ese daño dejó vestigios notables y alteró su salud física, demostrándose así el segundo de los elementos integradores del tipo penal en estudio.-----

----- Ahora bien, por lo que hace al **tercero** de los elementos que integran el tipo penal consistente en **que dichas lesiones se deban a factores externos al pasivo** (nexo causal), es decir, que no fueron los propios ofendidos quienes se infirieron los daños físicos que presentaban, sino que estos le fueron inferidos por un agente extraño a su persona, se tienen por demostrado con los anteriores medios de prueba, los cuales conservan su valor probatorio asignado y que se tienen por reproducidos en el presente párrafo a efecto de evitar repeticiones no necesarias, sin embargo, dado su relevancia se reitera que de la denuncia hecha por ... y el dicho de los menores "MC", "MV", "ME" y "JA", de cuyo contenido se advierte que dichas alteraciones en su salud lo fueron por una causa externa en este caso por



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

la conducta violenta desplegada por el acusado en su contra, ponencia que conserva el valor probatorio de indicio previamente señalado, lo que se encuentra robustecido, con el contenido de las fe ministeriales y dictámenes médicos, reseñados en párrafos inmediatos anteriores, los cuales de igual manera conservan el valor de indicio establecido, y de los que se advierte que las alteraciones físicas y mentales, que presentó la ofendida, fuero hechas por una causa externa, es decir ella no desplegó una conducta con la que se colocara en ese estado, dicho de otro modo no fue la propia ofendida quien se ejecuto los daños físicos que presentaba, sino que estos le fueron inferidos por un agente extraño a su persona, por lo cual como lo señala el juez de la causa, se tiene por acreditado el elemento aludido.-----

---- Es de todo lo antes destacado que del análisis, relación y valoración del material probatorio que corre agregado a los autos, debidamente adminiculado se tiene por demostrado que la acción desplegada por el activo la cual consistió en inferir un daño físico y mental en la humanidad de los pacientes del delito y dicha conducta desplegada por el indiciado trajo como resultado material una alteración en la salud física de éstos, que es precisamente el bien jurídico tutelado por la norma, mismas que no pusieron en peligro su vida y tardan en sanar menos de quince días, conducta que se encuentra prevista por los artículos 320 fracción I, del Código Penal del Estado, de tal manera que está demostrado que que el activo obró con toda conciencia en la ejecución de la conducta inicua que se le irroga, y

si bien, el delito de lesiones, admite en nuestra Legislación Sustantiva la forma de comisión culposa, no menos cierto es que del estudio de las probanzas vertidas, se allega que la comisión no se debe a un caso fortuito, o negligencia, impericia, o cualquiera de los supuestos que señale el enunciado 20 de la Ley Sustantiva Penal aplicable, por lo que, a contrario sensu, se configura entonces lo plasmado por los apartados 18 fracción 1 en franca relación con el 19, ambos de la Legislación Sustantiva anteriormente referida, ya que, su actuar esta revestido de un dolo eventual o indirecto que se ha definido como aquel en que el autor se representa como posible un determinado resultado, a pesar de lo cual, no renuncia a la ejecución de la conducta, aceptando las consecuencias de ésta, o bien, cuando el sujeto sin dirigir precisamente su comportamiento hacia el resultado, lo representa como posible, como contingente, y aunque no lo desea de manera directa, por no constituir el fin de su acción o de su omisión; es dentro de este marco donde podemos afirmar que en su mente se representaba la posibilidad de que los pasivos podrían resultar lesionados, como en efecto aconteció, sin que a pesar de ello desistiera de su comportamiento, es innegable que el resultado no lo deseaba, pero lo aceptó, en consecuencia, debe responder por su acción a titulo doloso; y en torno a las circunstancias comisivas se advierte que los hechos acontecieron en el mes de septiembre de dos mil doce (2012) (tiempo), en el domicilio ubicado en calle Palo de Rosa numero 208 de la colonia Azteca de ciudad Altamira, Tamaulipas (lugar), cuando el activo golpeó a los pasivos,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

ocasionando las lesiones que fedatara la representación social en su persona y el medico legista clasificara como aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, lo que nos sitúa en la hipótesis del artículo 320 fracción II del Código Penal del Estado de Tamaulipas (modo); por lo que, poniendo las pruebas unas frente a las otras en términos de lo dispuesto por el artículo 158 en relación con el 288 a 306 del Código de Procedimientos Penales del Estado, a juicio de esta autoridad, se acredita el delito de lesiones dolosas simples previsto y sancionado por los artículos 319 y 320 fracción I del Código Penal del Estado.-----

---- CUARTO.- Análisis de la plena responsabilidad del acusado.-----

---- Por cuanto hace a la plena responsabilidad del acusado ***** , en la comisión de los delitos de **violación equiparada, violencia familiar y lesiones dolosas simples**, quedó acreditada en autos en términos del artículo 39, fracción I, del código punitivo local, a título de autor material, derivado de los medios de convicción que fueron analizados y valorados en párrafos precedentes, del que para tal fin destacan por su idoneidad y su eficacia probatoria las siguientes:-----

---- Así mismo, se cuenta con la denuncia a cargo de la niña víctima del delito “MC”, acompañada de la licenciada Dulce Beatriz Sánchez Torres, encargada del despacho de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la familia del Sistema DIF Altamira, ante el fiscal investigador el diecisiete (17) de septiembre de dos mil doce (2012), en la que señaló lo siguiente:-----

“...mi papá ... me pego con el cinturón en la espalda, me mordió en la panza, me pego aquí (señala la menor con su mano el mentón) y me metió el dedo en la colita me bajo el short y el calzón y me metió el dedo en la colita ... estaba borracho, mi mamá ella andaba trabajando y ... me pegó con el zapato en la pierna, y ... me metió el dedo también aquí (la menor se señala con su mano la vagina), y yo le tengo miedo a ..., y cuando mi mamá no esta ... siempre me agarra y me mete el dedo aquí (la menor se señala con su mano la vagina), y ... también le pega con el cinturón a mis hermanos J...A..., E... Y V... aquí (la menor señala con su mano sus glúteos, en el hombro) yo le digo a mi mamá pero ella no me dice nada, y ... le mordió a E... su cachete, en la panza, y también les pega con el zapato, y también mi mamá ... les pega, y yo le tengo miedo a mi mamá ... y a ..., no nos dan de comer, y no nos bañan, mi abuelita si nos da de comer, y nos baña...”;

----- La cual, se adminicula con la declaración a cargo del niño victima “JA”, quien acompañado de la licenciada Dulce Beatriz Sánchez Torres, encargada del despacho de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la familia del Sistema DIF Altamira, ante el fiscal investigador el diecisiete (17) de septiembre de dos mil doce (2012), manifestó que:-----

*“...mi papá ... me pegó con la mano aquí y aquí (el menor señala con su mano derecha el brazo, la mejilla derecha, la rodilla izquierda), mi papá ... me pego y mi mamá ... se fue a trabajar, mi abuelito CHICHO me dio de comer, yo me fui a la casa de buelita me sali por la ventana rota porque ... me quería pegar a mi, y ... le estaba pegando a M..., E... y *****; y yo le dije a mi mamá ... que ... nos pego pero no me dijo nada, mi mamá y mi papá nos pegan a mi y a mis hermanos siempre varias veces...”;*

----- Así mismo, se cuenta con la declaración a cargo de la niña victima “ME”, quien acompañada de la licenciada Dulce Beatriz Sánchez Torres, encargada del despacho de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la familia del Sistema DIF Altamira, ante el fiscal investigador el diecisiete (17) de septiembre de dos mil doce (2012), dijo lo siguiente: -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

“...mi apá BAULIO me pego aquí con el turon (la menor se señala con su mano derecha la mejilla derecha), y mi apá BAULIO le pego a M... con la mano en la cola, le quito el chol y la camisa y le pego en la cola, y mi mamá se llama CAMEN, y mi mamá se quedo en la cacha, y mi apá BAULIO me pego en la cabeza a mi, me coto el cabello con las jeras, (la menor mueve los dedos índice y medio en forma de tijera) y mi apá BAULIO amao a M... la mano con hilo, (la menor cruza sus manos a la altura de la muñeca) y M... hicho sange aquí y aca (la menor se señala con la mano derecha la vagina y la cola)...”;

----- Narrativas que se consideran ejecutadas válidamente, bajo el parámetro que establecen los artículos 300 y 305 del Código de Procedimientos Penales del Estado, dado que provienen de persona que por su edad, capacidad e instrucción que ellos mismos proporcionan, tienen el criterio necesario para juzgar el hecho, pese a su minoría de edad, por la independencia de su posición revelan imparcialidad, dado que no se justifica con dato alguno que guarden motivo de odio o rencor hacia las partes, siendo en estos términos que se les otorga valor probatorio de indicio, por ser pruebas fundamentales sobre el hecho, sin que su dicho sea desmeritado por la corta edad de los deponentes, si no caso contrario al ser sobre quien recayó la conducta, pues de sus dichos se advierte claramente a pesar del lenguaje utilizado mismo que es acorde a sus edades, se advierte que ***** *****, es la persona que violentó sexualmente a la menor “MC”, al introducirle un por vía anal y vaginal un elemento, instrumento distinto del miembro viril, en este caso un dedo la mano, sin violencia, así mismo, se advierten datos respecto a que es la persona que ejercía violencia familiar sobre los menores víctimas “MC”, “MV”, “ME” y “JA”, al hacer de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, contra

la integridad física, psíquica con independencia de que puedan producir o no lesiones, y esta fue de manera reiterada, pues como se advierte del dicho de los menores quien al cohabitar en el mismo domicilio del acusado ***** , por ser el padre a dicho de la madre de las víctimas de los menores “MC” y “JA”, y por lo que hace a los menores “MV”, “ME”, son hijos de, quien es pareja sentimental del aquí acusado, de tal suerte que se advierte que la conducta lícita re cayó contra de un miembro de la familia, de igual modo se advierte que el acusado infirió diversas lesiones a los menores “MC”, “MV”, “ME” y “JA”, que alteraron su integridad, de tal forma que el valor del dicho de los menores lo de indicio, sirviendo de apoyo los criterios de jurisprudencia²⁷ y aislado²⁸ previamente habidos en cuenta y que son del rubro siguiente:-----

“DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO...”.

“MENORES DE EDAD, PRUEBA TESTIMONIAL DE LOS...”.

---- Lo narrado por los menores víctimas, se encuentra corroborado con el dicho de ***** , quien es abuela materna de infante y quien manifestó el diecisiete (17) de septiembre de dos mil doce (2012), lo siguiente:-----

“...la suscrita soy madre de la C. quien es madre de los menores M..., (SIN REGISTRAR), V..., E... Y J...A... de apellidos, de 5, 1 año, 3 y 4 años de edad respectivamente. Actualmente mi hija tiene una pareja sentimental y vive en el domicilio mencionado

²⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2013952, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 12/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 288, Tipo: Jurisprudencia

²⁸ Registro digital: 242004, Instancia: Tercera Sala, Séptima Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 44, Cuarta Parte, página 65, Tipo: Aislada.



desde hace un año con su pareja. Tal es el caso que desde siempre la suscrita me he hecho cargo de mis nietos pues mi hija no es responsable de ellos y además sabía yo que la pareja de ella les pegaba a mis nietos los maltrata verbalmente y los niños le tienen mucho miedo a El día de ayer domingo 16 de septiembre aproximadamente a las 18:30 horas llegó mi nieto J...A... de 4 años de edad gritando que lo ayudáramos porque ... les estaba pegando a sus hermanitas M... Y E... y que le quería pegar a el y que se escapó por la ventana y fue por eso que a el no le pegó. La suscrita y mis hijos ..., ..., Y ... todos de apellidos, fuimos a casa de mi hija ... y tratamos de hablar con ellos y los niños estaban dormidos en el piso y estaban solos los niños con el tipo con el que vive y el hombre ... estaba dormido desnudo borracho acostado en la cama con mi nieta V... y los niños el escucharnos se despertaron y dijeron que querían irse con la suscrita y nos llevamos a los niños a dormir a la casa y fue cuando platicamos con ellos eran aproximadamente las 21:30 horas y los niños nos dieron que ... les pega mucho que siempre toman se emborrachan juntos mi hija y ... y que los maltratan. Menciona la menor M... dijo que le dolía su colita porque ... le metió su dedo y que le duele mucho y la revise y trae flujo vaginal y tuve que comprarle medicamento y aparte trae irritado su ano, asimismo menciona mi nieto J...A... que ... le pone su pipi en la boca a su hermana M... y que le dice que se lo agarre y que a el le da mucho miedo. Mis nietos ya seguros en la casa mencionan que siempre les pega SU PAPA (...) y que nunca les dan de comer que comen cuando la suscrita les doy. La suscrita le llamé a mi hija ... por celular y le dije que me iba a llevar a los niños que como se le ocurría dejarlos ahí con ese hombre borracho desnudo y le comenté lo que mis nietos me habían dicho y dijo que estábamos locos todos y que los niños también que como ... iba a hacerles eso..."

---- Lo cual se entrelaza con la diligencia de ampliación de declaración a cargo de la prenombrada ..., el once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014), en la que sostuvo lo siguiente:-----

*"... Que reconoce como mía la firma que aparece al margen y al calce de las declaraciones que tengo rendida ante el Agente del Ministerio Público Investigador, así mismo ratifico en todas y cada una de sus partes las declaraciones que tengo rendidas ante el Agente Investigador, deseando agregar que mi hija, se fue a Reynosa, en virtud de que allá tienen preso a *****", y yo tengo a mis cuatro nietos,*

los elementos del delito en estudio, los cual son del siguiente contenido:-----

*****:

“...mi hermana se llama ***** ... y ella tiene cuatro hijos de nombres M..., J...A..., E... Y V... de apellidos, de 6,4,3 y 1 año y medio, así mismo tiene una niña de ocho años que se llama ***** quien esta registrada por mi madre la C. ya que mi madre se la quito cuando estaba chiquita por que la descuidaba, ... tiene a su pareja que se llama, mi hermana ... no cuida a los niños y mucho menos les da de comer, ni los atiende, hace aproximadamente un año de que se junto con ... la descompuso mas por que cuando por que mi hermana toma cerveza y este señor ... también, yo de las veces que iba a visitar a mi madre ... a su casa, veía a mis sobrinitos golpeados de su cuerpecito y yo le decía a ... que, que les había pasado a los niños y ella siempre me decía, que se caían del árbol, o se golpeaban con algo, en una ocasión el niño J...A..., traía un golpe en la espalda y le pregunte que le había pasado y me dijo es que mi papá ... me pego y reclame a ... y me dijo que no era cierto que se había caído, el día dieciséis de Septiembre del año en curso, ya en la noche llego mi hermana ... a buscarme a la casa y por que mi sobrinito J...A... .. estaba en la casa de mi mama ... y al llegar a la casa de mi madre nos dijo a mi, a mi madre ..., a mi hermana ... y mi hermano ... que su papa le había pegado a M... Y E..., pero que mi mama ... estaba sola, espero decirnos a todos mis hermanos por que no sabia que hacer y en ese momento nos fuimos a la casa de ... mi hermana, al llegar estaba todo en silencio y yo me asome por la ventana y vi que acostado en la cama estaba ... completamente desnudo y entrando a la casa a mano derecha en el suelo estaba M... y E... dormidas y V... estaba a lado de ***** también dormida y como nosotros no queríamos hacer escándalo que toque la puerta en eso se levanto ... y vio que era yo y se tapo con una sabana en eso llego mi hermana ... y dijo que no había pasado nada y que no hiciéramos escándalo yo le dije a mi mama que checara a los niñas y agarramos a las niñas y las sacamos en ese momento por que teníamos miedo que algo les hubiera hecho ... y mi hermana defendía a ... sin importarle que estaba ahí desnudo en la cama con las niñas, mi hermana ... esta trastornada por ese hombre ya que no le importa sus propios hijos, y como no queríamos que sospecharan algo nos fuimos de la casa y hablamos a emergencias pero no llegaron y hasta ya después le dije a mi mama que fuéramos a denunciar ya cuando llegamos a la casa M... nos platico a mis hermanos y a



mi que ... había tocado su parte donde hace pipi y popo y que le dolía mucho y estaba nerviosa y muy asustada y por eso mas decidimos denunciarlos...”;

... ..:

*“...mi hermana es la C. ***** ... y ella tiene cuatro niños de nombre M..., J...A..., E... Y V..., 5,4,3, y 1 año y medio así mismo tiene una quinta niña la cual se llama ... pero esta registrada por mi madre ... ya que mi hermana no la cuidaba, ... tiene una relación sentimental con el C. ... y ambos maltratan a los niños, los agraden físicamente, verbalmente y los abandonan, así como no les da de comer, yo varias veces me di cuenta de las agresiones que mi hermana ... le hacía a mis sobrinos por que siempre los insultaba y les pegaba incluso yo le reclamaba a mi hermana por que les pegaba y me decía que yo no me metiera en su vida y que la dejara en paz, que eran sus hijos y quien ellos los había parido y que eran de su propiedad, hace un mes aproximadamente mi madre la C. ... le quito a los niños a mi hermana ... ya que los niños le decían a mi mama que no se querían ya quedar con su mama ..., así como ..., el día dieciséis de Septiembre del año en curso, siendo aproximadamente como a las dieciocho treinta horas, llego el C. ... tomado a la casa de mi madre ..., y ahí lo recibió ... por que mi madre no estaba y le dijo a mi esposa que iba por los niños, ella le dijo que no se los iba a llevar por que no estaba mi mama ... pero ... no le importo y se metió a dentro de la casa por los niños M..., J...A..., E... Y V..., ya en la noche como a las veintiuna horas llego llorando a la casa J...A... mi sobrinito, solito corriendo y ahí en la casa estábamos mi madre ..., mi hermana ..., mi hermano ... y yo y nos dijo que su mama ... y ... le habian pegando a M... y a E... y que fuéramos por que estaba muy asustado y nos fuimos a la casa al llegar mi hermano ... entro a la casa y estaba ... dormido en la cama completamente desnudo y los niños M... Y E... dormidos a un lado de ... en el suelo en eso mi ... despertó a los niños y ellos dijeron que se querían ir con nosotros y nos lo llevamos al llegar a la casa M... nos dijo a mis hermanos y a mi que ... le había tocado su colita y su vagina y que le dolía mucho y que por eso ya no quería vivir con su mama, ni con ..., yo quiero que le quiten a mi hermana ... a los niños por que han sufrido mucho...”;*

******:*

*“...mi hermana se llama ***** ... y ella actualmente tiene una relación sentimental, mi hermana tiene cuatro niños M..., J...A..., E... y V... de apellidos ... de 5, 4, 3 y 1 año y medio y así mismo tiene una niña mas grande que se llama ... quien esta*

registrada por mi madre la C. y que actualmente tiene ocho años de edad, mi hermana ... desde que tuvo a la niña mas grande no se hizo responsable de ella por eso mi madre ... se la quito por que la dejaba sola y la descuidaba y ya ahora que tiene a los cuatro niños es igual les pega, asi como su pareja ..., los niños los descuida mucho nos les da de comer, ni los baña ni los manda a la escuela, los descuida mucho, mi sobrinita M... me ha platicado que este ... la agrarro su vagina y por donde ella hace popo y que le metió los dedos y que a ella le dolía mucho y esto me lo dijo enfrente de mi mama ..., de mi hermano ... y mi mama ... asi como mi cuñada ANA, y decía que no quería estar con su mama, ni con su papa ... y por eso denunciamos al sistema DIF por lo que pasaba y de ahí nos mandaron para aca, ... siempre trataba déspota a los niños por que como no son hijos de el por eso los maltrataba , y les pegaba los niños siempre andaban golpeados y sucios y sin comer y mi hermana siempre ha preferido a ... que a sus hijos, y namas se la pasa peleando con nosotros por que la regañamos por que maltrata a los niños a nosotros nos insulta y namas anda con el cigarro en la mano, hace un mes mas o menos que mi madre ... tiene a los niños por lo mismo por que los niños ya no se querían ir con su mama, asi mismo agrego que el día domingo dieciséis de Septiembre del año en curso, siendo aproximadamente como a las dieciocho horas ... ***** fue por los niños a la casa de mi mama, y que llego exigiendo que se les entregara a los niños ... iba tomado y mi cuñada ***** le dijo que no se los llevara pero como quiera se los llevo sin autorización de mi madre, mas tarde como a las nueve de la noche llego a la casa J...A... mi sobrinito llorando y corriendo y nos dijo a mi madre ..., mi hermano ..., ... y a mi que ... y su mama le habian pegado a M... Y a E... y en ese momento nos fuimos a la casa de mi hermana ... quien vive a cuatro cuadras de la casa de mi mama ..., cuando llegamos mi hermano ... entro a la casa y en la cama vio a ... acostado en la casa borracho y desnudo y alado de el estaba V..., M... y E... dormidas y mi madre lo que hizo fue despertar a los niños y los sacamos de la casa en eso llego mi hermana ... y nos dijo que no nos lleváramos a los niños y le hablamos a la policía al 066 pero nunca llegaron y la niña M... nos dijo que ... le había metido el dedo en su colita y nos fuimos a la casa y de ahí al DIF...”;

... ..:

“...la C. ***** RAMIEZ es mi cuñada ya que es hermana de mi esposo ***** ..., mi cuñada ... tiene cinco hijos la mayor tiene ocho años de nombre por que esta registrada por mi siegra, luego sigue M... de cinco años, J...A... de



*cuatro años, E... de tres años y V... de un año y medio, todos de apellidos ***** ..., desde que mi cuñada salio embarazada de la primer niña mi suegra la C. ***** ... le quito a mi sobrina ... ya que ella nunca se hizo responsable de la niña, siempre se enfermaba pero fue hace ocho años aproximadamente y es que a veces no le daba de comer, no la bañaba ni la llevaba al doctor, después de ese tiempo mi cuñada ... sale embarazada de nuevo de un tal ***** que desconozco quien sea, ni como se apellide y de dicha relación tuvo a M..., J...A... y E... y de nuevo mi cuñada ***** descuida a sus niños, no les daba de comer ni, los bañaba, ni nada siempre ha sido una persona descuidada e irresponsable y aparte los papas de los niños tampoco se hacen responsables de ellos, hace aproximadamente un año que tiene una relación con el C. ... y de esa relación procreo a V... quien esta registrada namas por mi cuñada ..., pero las cosas siguen igual este señor a partir de que se junto con mi cuñada ... la maltrata a ella y maltrata a los niños aunque ... lo niegue, y no hace nada para evitar que el los maltrate, mi suegra hace aproximadamente un mes, le quito a los niños por que ella no se hacia responsable de ellos, ni les daba de comer y si ven a los niños como están la verdad están mal alimentados y descuidados y aparte yo en muchas ocasiones vi que el señor ... y mi cuñada maltrataba a los niños o sea les pegaban y a veces mi cuñada ... llegaba tomada por ellos y asi se los llevaba o si no mandaba a ... a casa de mi suegra y asi se iban con ..., y el domingo Dieciséis de Septiembre de este año yo estaba en la casa y ... llego por los niños pero mi suegra ... no estaba y le dije que no se los podía llevar pero no le importo y asi se los llevo y ese día ... llego en estado de ebriedad y descalzo y ese día pero ya en la noche que ya habíamos regresados con los niños por que los fuimos a buscar mi esposo *****; mi cuñada ... y mi suegra por los niños M... nos dijo enfrente de todos que ... le habia metido los dedos por enfrente y atrás y que le dolía en su parte mucho y la verdad es mejor que le quiten a los niños por que no los cuidan, ni se hacen responsable de ellos y es que si necesitan mucho cariño y alimentación por que si están descuidados...”*

---- En efecto, los deponentes, antes citados, coinciden en señalar que el ***** ***** ***** , es la personas que causaba agresiones físicas y morales en contra de los menores ofendidos, ,mismas que dichos testigos llegaron a presenciar, por lo que, tuvieron oportunidad de presenciar los momentos en los cuales el acusado y

su coacusada les proferían diversas palabras obscenas a los menores y les inferían golpes en forma constante; declaraciones que enlazada entre sí, tiene pleno valor probatorio al ser valoradas en términos del artículo 304 del Código de Procedimientos Penales del Estado, al provenir de personas mayores de edad, con capacidad y suficiente instrucción y que por ende tiene el criterio necesario para juzgar el hecho sobre el que depone, así mismo que se desprende de su atestado que el hecho sobre el cual declaran lo conocieron por sí mismos, a través de sus sentidos y en forma concreta la vista, siendo claras y precisas su declaraciones, sencillas, coherentes y narrativas no tendenciosas y por ende verosímiles, y por último porque de autos no se desprende que hayan sido obligados a declarar por fuerza o miedo, impulsado por engaño, error o soborno; además en apoyo a la tesis aislada.²⁹:-----

“PRUEBA TESTIMONIAL. CUANDO SE ALEGA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, ES INNECESARIO QUE LOS FAMILIARES TESTIGOS PRECISEN LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR, PUES BASTA CON QUE EXPRESEN CONCRETAMENTE CÓMO OCURRIERON LOS HECHOS QUE TESTIFICAN.”

---- Ahora bien, por cuanto hace a la declaración del acusado ***** , vertida ante el Agente Investigador el diecicocho de septiembre del deos mil doce (foja 33 y vuelta), ésta prevalece dentro del esquema probatorio, al haber sido desahogada en la etapa de averiguación previa, y que fuera ratificada ante la autoridad judicial competente el seis de junio del dos mil diecinueve (foja 765, Tomo II), en la que respecto a

²⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2017369, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: VII.2o.C.152 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 56, Julio de 2018, Tomo II, página 1583, Tipo: Aislada



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

los hechos que se le imputan manifestó lo siguiente:-----

“...Que todo está mal, ya tiene como cuatro semanas que no veo a los niños, dinero siempre le llevaba mi señora ... a su mamá, siempre los tuve conmigo cuando yo no trabajaba, ... se iba a trabajar y me dejaba a los niños M...J...E...y V..., yo me quedaba a cargo de ellos unas cuantas horas, hasta que ... llegaba de trabajar, la única vez que toque a esos niños, fue cuando les limpie la cara porque había terminado de comer, no sé qué más decir, pero la señora ... siempre ha estado en contra de mí, y no sé porque me acusan de esto, si yo no les he hecho nada a los niños, y los hermanos de mi esposa ... nos golpearon a ella y a mí, y no sé qué más decir, todo está en mi contra, siendo todo lo que deseo manifestar....” (sic).

---- Lo aducido por el acusado ***** *****, se advierte que niega los hechos que le son inputados, sin embargo, no existen probanzas fieles y bastantes que sirvan para desvirtuar las allegadas como de cargo, por tanto, se comparte el criterio por el Juzgador cuando sostiene que se encuentra demostrada la plena responsabilidad penal de ***** *****; y si bien es cierto existe el principio de derecho denominado "BONA FIDES" (buena fe), este no es suficiente para tener por cierto sin probanza alguna delimitada por la Ley, el simple dicho del inculpado, siendo de referir bajo dicha premisa, que la negativa que implica una afirmación, como lo es el hecho de manifestar que los hechos que se le imputan no fueron ejecutados, sino que se realizaron en manera contraria, medularmente que él no los realizó, entraña como se dijo una afirmación, lo cual bajo el tenor del apartado 195 de la Ley Procesal en aplicación, le irroga la carga de la prueba al indiciado,

acaeciendo pertinente la siguiente Tesis de Jurisprudencia³⁰:-----

“DECLARACIÓN DEL INculpADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que establece: "El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho."; la sola negativa del inculpado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas.”

---- En las relatadas condiciones, es que se comparte el criterio sostenido por el A quo, respecto de con las pruebas de cargo que obran en autos el principio de inocencia que opera en favor del acusado, aparece desvirtuado en la causa penal con las pruebas de cargo, ya que persiste la imputación hecha contra el acusado, por lo que a juicio de quien resuelve, integran la prueba circunstancial con valor probatorio pleno, sirviendo de criterio orientador las siguientes tesis de jurisprudencia³¹ y aislada.³²-----

“INculpADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para

30 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 188852, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: VI.1o.P. J/15, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Septiembre de 2001, página 1162 Tipo: Jurisprudencia.

31 Registro digital: 177945, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: V.4o. J/3, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005, página 1105, Tipo: Jurisprudencia

32 Registro digital: 2000738, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: II.2o.P.11 P (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, página 1817, Tipo: Aislada.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.”.

---- Es así que, con la pruebas de cargo al ser concatenadas se obtiene objetivamente una verdad formal, respecto a que ***** ***** ***** , es la persona que fue denunciada el diecisiete de septiembre del dos mil doce, como quien violento sexualmente a menor “MC”, así mismo, desplego una conducta violenta intrafamiliar al agredir física y moral a los menores víctimas “MC”, “MV”, “ME” y “JA”, de igual forma quedó demostrado que el acusado es quien infirió lesiones a los menores “MC”, “MV”, “ME” y “JA”, conductas que fueron desplegadas por el ahora sentenciado en el domicilio ubicado en calle Palo de Rosa número 208 de la Colonia Azteca de la ciudad de Altamira, Tamaulipas, circunstancia de la que hizo del conocimiento a su madre, dando ésta a su vez noticia a la autoridad competente, acreditándose así su responsabilidad penal en los hechos aquí calificados en términos de los artículos 288, 300 y 302, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, para respaldar lo anterior,

cobra puntual aplicación los siguientes criterios³³

34.-----

“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO. En el proceso penal no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de éste, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente. Lo anterior es improcedente, cuenta habida que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio -considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo.

“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. Tal como lo ha establecido el Tribunal Pleno de la Suprema

33 Número de registro 171660 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, de la Novena Época y publicado en su Gaceta; Tomo XXVI, Agosto de 2007; Pág. 1456.

34 Registro: 2002369, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CCLXXIV/2012 (10a.) Página: 531.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Corte de Justicia de la Nación, el derecho a la presunción de inocencia está asegurado y garantizado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente, a partir de la interpretación sistemática y armónica de los artículos 14, 16, 19, 21 y 102, así como en el texto del artículo 20 constitucional, apartado B, fracción I, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008. Este principio constitucional no se ve transgredido por el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al disponer que los jueces y tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena. Lo anterior, toda vez que cuando el juzgador utiliza la prueba indiciaria para sustentar una sentencia condenatoria y sigue escrupulosamente los presupuestos materiales para su construcción, desvirtúa válidamente la presunción de inocencia por el efecto conviccional de la prueba; sin que la conclusión anterior pueda ser desvirtuada por el hecho de que la norma impugnada no dispone expresamente que la prueba circunstancial sólo procede en aquellos casos en los que no se tiene prueba directa, pues ese es el presupuesto lógico y necesario de su existencia y utilidad, y en el supuesto de que ésta fuera administrada con pruebas directas, sólo reforzarían la conclusión que el juzgador pudo obtener de manera inmediata por otros medios.

---- En tales condiciones, debe decirse que de ninguna manera se le irroga perjuicio al acusado *****
el valor de los indicios que desprenden cada medio de prueba que en su conjunto se considera prueba plena, pues es una cadena de inferencias entrelazadas, sin que se advierta causal alguna excluyente de responsabilidad, al no existir ninguna causa de imputabilidad ya que no se demostró que fuera menor de edad, que padeciera discapacidad mental auditiva o del habla, que le restara capacidad para comprender el carácter ilícito del hecho, ni que cuando acontecieron los mismos se hubiera encontrado en un estado de inconsciencia de sus actos; además tampoco se acreditó en favor del acusado

alguna causa de justificación, toda vez que no se probó que hubiera actuado en legítima defensa, ni por estado de necesidad, ni en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, ni por obedecer a un superior en el orden jerárquico, ni por error substancial e invencible de hecho no derivado de culpa.-----

---- Así como tampoco se justificó en autos la concurrencia de alguna causa de inculpabilidad en beneficio de ***** *****, toda vez que no se desprende que haya obrado por miedo grave o temor fundado, o bajo la creencia de que la conducta desplegada no era sancionada o bien, que no concurría en el hecho alguna de las exigencias necesarias para que el delito existiera, ni que haya actuado por la necesidad de salvar un bien jurídico determinado, además de que desplegó la acción dolosa de manera personal y directa al ejecutar una conducta idónea encaminada directa e inmediatamente a la realización del delito imputado, por lo que en esta instancia se concluye que no se acreditó causa de justificación alguna de las contenidas en el artículo 32 del Código Penal vigente, y no se aprecia que el encausado sea inimputable por no estar ubicado en las hipótesis del artículo 35 del mismo cuerpo normativo, ni se ha actualizado alguna causa de inculpabilidad de las comprendidas en el diverso 37 del pluricitado Código Penal vigente en el Estado.-----

---- Es así, que del análisis del sumario que nos ocupa, esta Alzada estima que el material probatorio obrante es suficiente para tener por acreditada la plena responsabilidad de ***** *****, no dejando lugar a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

alguna duda, pues no estamos ante prueba insuficiente, por el contrario, existen datos suficientes para acreditar su plena responsabilidad, como ya se destacaron en párrafos anteriores.-----

---- Por consiguiente, al advertirse que hay pruebas de cargo suficientes para enervar la presunción de inocencia, que desvirtúan la hipótesis alegada por la defensa y de las pruebas de descargo no dan lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora, por lo que quedó demostrado que ***** es la persona responsable en la comisión del delito de **violación equiparada, violencia familiar y lesiones dolosas simples**, prevista por los artículos 275 fracción III, 277, fracción I, 368 Bis, 319 y 320 fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas; los cuales tienen contemplada una sanción privativa de libertad; luego entonces, a sabiendas que toda persona que realiza una conducta típica, antijurídica, culpable y punible comete un delito se hace acreedor a una pena privativa de libertad, y en virtud de que se deduce que el acusado sí tuvo conocimiento del injusto y aun así lo realizó, razón por la cual se denota una marcada intervención en el evento criminoso que se le imputa.-----

---- **QUINTO. Análisis de la individualización de la pena.**-----

---- Corresponde ahora el estudio relativo a la individualización de la pena impuesta al sentenciado ***** , en la que el Juez natural ubicó al acusado en un grado de culpabilidad **mínimo**, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 del Código Penal para

el Estado de Tamaulipas, imponiéndole la sanción de diecisiete **(17) años, seis (06) meses y tres (03) días de prisión**, y se le condenó a la pérdida del derecho de pensión alimenticia; en contra de dicha determinación la representación social manifestó los siguientes motivos de agravio.-----

1. Que el Juzgador transgrede la disposición contenida en el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, al ubicar al sentenciado ***** *****, en un grado de culpabilidad en la mínima, toda vez que Juez por imperativo legal debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ello, las sanciones que al agente del delito deban ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito, lo que el A-quo debió tomar en cuenta para realizar un correcto análisis de las circunstancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades del agente, sin considerar el resolutor que el sujeto activo ***** *****, fue la persona que llevó a cabo la perpetración de los ilícitos en comento, quien realizó el hecho prohibido y doloso, vulnerando con ello el bien jurídico tutelado por la norma penal, como en el caso concreto lo es la seguridad y la libertad sexual de las personas, la salud e



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

integridad física de las víctimas, asimismo se debe de ponderar el número de víctimas de los hechos delictuosos que aquí nos ocupan. ocasionándoles a los infantes con dicha conducta un daño psicológico y físico, como lo es el hecho de haberseles inferido diversas lesiones en su integridad física, además de que por cuanto hace a la menor pasivo "MC", de cinco años de edad, el acusado quien era amasio de su madre, cuando esta ultima salía a trabajar, y valiéndose de que dicha menor se quedaba a su cargo, le introdujo uno de sus dedos en la vagina y ano de la menor pasivo, siendo tal circunstancias que por su propia naturaleza, hacen que la acción desarrollada por el sujeto activo deje graves secuelas físicas y psicológicas que son muy difíciles de superar y resarcir, tal y como quedo debidamente justificado en autos con el Dictamen de Estado Psicológico, signado por parte del licenciado Juan Gabriel Solis Tavera, en el cual concluye que la menor "MC", muestra una alteración emocional, manifestada con ansiedad, inseguridad, devaluación de sí misma, tendencia a la depresión, necesidad de afecto del medio que le rodea, poca habilidad de relacionarse con el medio ambiente, siendo el abuso sexual una experiencia traumática, ya que la agraviada lo vive como un atentado contra su integridad física y psicológica, por tanto, afecta gravemente su sano desarrollo psicoemocional, por lo que no se debe pasar por alto que en tratándose de delitos de connotación sexual en los que la víctima es menor

de catorce años de edad, debe atenderse principalmente a su interés superior y otorgársele una protección reforzada, resultando evidente que dicha acción realizada a una infante de cinco años constituye una violación a los derechos de la infancia, pues pone en peligro su desarrollo al impactar en diversos ámbitos de su vida, tales como la interrupción de la trayectoria educativa, restricción de la libertad personal, el inicio de una vida sexual sin información, la exposición a contraer infecciones de transmisión sexual, entre otras, que debe de tomarse en cuenta que al momento de acontecer los hechos delictuosos el acusado tenía edad suficiente para comprender y discernir sobre la conveniencia o no de su actuar, tal y como se aprecia de su declaración preparatoria quien al momento de rendirla dijo contar con 24 años de edad, que si sabe leer y escribir, que curso la educación secundaria, de estado civil unión libre; luego entonces, por su edad y la experiencia de la vida sabe y conoce lo que es un delito, y que este es castigado penalmente por la ley, y ni remotamente estuvo expuesto a peligro alguno, salvo el de ser detenido como así sucedió con posterioridad, por lo que en vía de agravios, se solicita se modifique la sentencia recurrida, para efecto de que se ubique al sentenciado en un grado mayor de culpabilidad, es decir en la máxima, y en la misma medida.

2. Que causa agravio a esta Representación Social que el juzgador de origen fue omiso en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

pronunciarse respecto a la petición del Ministerio Público Adscrito, respecto a lo establecido por el numeral 371 Bis del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos, fue omiso en como parte de la sanción imponer tratamiento psicológico obligatorio a quien incurra en la comisión de estos delitos, sin que emitiera el resolutor razonamiento jurídico alguno respecto a la procedencia o no de dicha solicitud.

3. Que él A quo aplica de manera inexacta la sanción prevista por el numeral 368 Bis del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos, por lo que respecta al ilícito de Violencia Familiar, cometido en agravio de los menores ofendidos, ello en virtud de que dicho artículo establece como pena la de uno a cinco años de prisión, e incorrectamente el Juzgador condena a la pena de seis meses de prisión, invocando de manera errónea diversa pena prevista por dicho numeral;
4. Que el A quo omite condenar al sentenciado a tratamiento psicológico especializado, circunstancia esta que ocurre de igual forma con lo establecido en el artículo 277 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en la que omitió además de la pena de prisión condenar al acusado a la pérdida del derecho de tutela que ejerciere sobre las víctimas, aun y cuando dichas sanciones fueron debidamente solicitadas por mi homologa adscrita al Juzgado de origen.

----Una vez analizados los agravios esgrimidos por esta alzada se estima que son fundados en una parte y parcialmente fundados en otra como se asentara en las siguientes consideraciones.-----

---- Establecido lo anterior, esta alzada estima que el primero de los agravios expresados por el recurrente, respecto a que se debe de incrementar en el punto maximo el grado de culpabilidad del acusado resulta **parcialmente fundado**, esto es asi como lo refiere la inconforme, que el Juzgador transgrede la disposición contenida en el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas³⁵, al ubicar al sentenciado *****
 ***** ***** , en un grado de culpabilidad en la mínima, ya

35 "ARTÍCULO 69.- Dentro de los límites fijados por la Ley, los Jueces aplicarán la sanción penal o medida de seguridad, tomando en cuenta los siguientes criterios para la individualización:

I.- PRIMERO: Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica;

II.- SEGUNDO: La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado;

III.- TERCERO: El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad;

IV.- CUARTO: Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción. Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo;

V.- QUINTO: Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres;

VI.- SEXTO: En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido; y,

VII.- SÉPTIMO: El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Sí serán aplicables las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas."



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

que como lo sostiene la inconforme al señalar que el A-
quo debió tomar en cuenta que el acusado *****
*****, al vulnerar la seguridad y la libertad sexual de niña
víctima del delito “MC”, le ocasiono con dicha conducta
un daño psicológico y físico, como lo es el hecho de
haberla lesionado no solo en psique, si no en su
integridad física, así como a los menores identificados en
el presente fallo como “ME” y “JA”, pasivo que en la
época de los hechos contaban con la edad de cinco y
tres años de edad respectivamente, así como que el
acusado quien era amasio de la madre de la menor
víctima, lo que el acusado aprovechó pues cuando salía
laborar el aquí sentenciado valiéndose de que dicha
menor se quedaba a su cargo, le introdujo uno de sus
dedos en sus cavidades vaginal y anal, actos que como
lo refiere a inconforme por su propia naturaleza, hacen
que la acción desarrollada por el sujeto activo deje
graves secuelas físicas y psicológicas que son muy
difíciles de superar y resarcir, como se destacó en el
Dictamen de Estado Psicológico, signado por parte del
licenciado Juan Gabriel Solís Tavera, en el cual concluye
que la menor “MC”, muestra una alteración emocional,
manifestada con ansiedad, inseguridad, devaluación de
sí misma, tendencia a la depresión, necesidad de afecto
del medio que le rodea, poca habilidad de relacionarse
con el medio ambiente, siendo el abuso sexual una
experiencia traumática, ya que la agraviada lo vive como
un atentado contra su integridad física y psicológica, por
tanto, afecta gravemente su sano desarrollo
psicoemocional.-----

---- De tal suerte que le asiste razón a la representación social, cuando sostiene que no se debe pasar por alto que en tratándose de delitos de connotación sexual en los que la víctima es menor de catorce años de edad, debe atenderse principalmente a su interés superior y otorgársele una protección reforzada, resultando evidente que dicha acción realizada a una infante de cinco años constituye una violación a los derechos de la infancia, pues pone en peligro su desarrollo al impactar en diversos ámbitos de su vida, tales como la interrupción de la trayectoria educativa, restricción de la libertad personal, el inicio de una vida sexual sin información, la exposición a contraer infecciones de transmisión sexual, entre otras, que debe de tomarse en cuenta que al momento de acontecer los hechos delictuosos el acusado tenía edad suficiente para comprender y discernir sobre la conveniencia o no de su actuar, tal y como se aprecia manifestó contar con la edad de veinticuatro años de edad, que si sabe leer y escribir, que curso la educación secundaria, de estado civil unión libre; luego entonces, por su edad y la experiencia de la vida sabe y conoce lo que es un delito, y que este es castigado penalmente por la ley, y ni remotamente estuvo expuesto a peligro alguno, salvo el de ser detenido como así sucedió con posterioridad.-----

---- Sin embargo, no obstante que se estima que le asiste la razón a la inconforme respecto al grado de culpabilidad en que fue ubicado el acusado, debe decirse que no es así cuando solicita se apliquen las sanciones su grado máximo, toda vez que no se advierten m'ss



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

elementos destacados por la inconforme, para que esta alzada estime procedente su petición, además cabe señalar que la cuantificación de la pena corresponde exclusivamente a la autoridad judicial, quien goza de autonomía para fijar el monto que en su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley, lo cual debe efectuar de manera fundada y motivada, por lo que atendiendo caso concreto esta alzada estima que el grado de culpabilidad en que le corresponde al sentenciado es en el **punto equidistante en la mínima y la media**.-----

---- Ahora bien, por lo que hace al **segundo** de los motivo de agravio expresados por la fiscal recurrente respecto a que el juzgador de origen fue omiso en pronunciarse por cuanto hace a la petición del Ministerio Público Adscrito, en lo atinente a lo establecido por el numeral 371 Bis del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos, fue omiso en como parte de la sanción imponer tratamiento psicológico obligatorio a quien incurra en la comisión de estos delitos, agravio que resulta **fundado**, y que sera subsando al momento de imponer la sancion correspondiente en parrafos siguientes.-----

---- Por cuanto hace al **tercero** de los agravios expresados por la recurrente respecto que el A quo, aplica de manera inexacta la sanción prevista por el numeral 368 Bis del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos, por lo que hace al ilícito de Violencia Familiar, cometido en agravio de los menores ofendidos, ello en virtud de que dicho artículo establece como pena la de uno a cinco

años de prisión, e incorrectamente el Juzgador condena a la pena de seis meses de prisión, agravio que resulta **fundado** y que sera subsanado de igual manera al imponer la sancion correspondiente.-----

---- Así mismo, le asiste se califica de **parcialmente fundado** la razón cuando sostiene que el Juzgador, al momento condenar al acusado a la pérdida del derecho de “tutela” que ejerciere sobre las víctimas, se califica de tal manera en atención al interés superior del menor, ya que de la lectura del diverso artículo 368 BIS del Código Penal del Estado³⁶, en ninguna de sus partes sostiene como parte de la sanción la pérdida del derecho de tutela, y lo que dicta es que el acusado perderá el derecho de pensión alimenticia, por lo que en ese sentido es que en suplencia de la queja que le asiste a los menores de edad víctimas del delito, es que resulta porcedente aplicar dicha porción de la sanción que le corresponde por la comisión del delito de violencia familiar, como se asentara en párrafos siguientes.-----

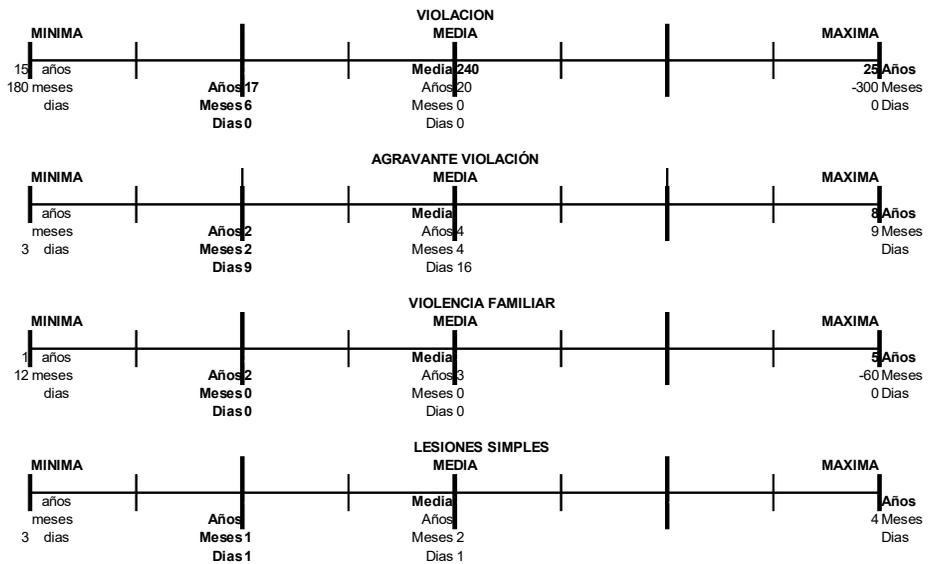
---- Establecido lo anterior, la sancion que deberá de cumplir el sentenciado ***** *****, es la de **(21) veintiun años, (9) nueve meses y (10) diez dias, perdiendo el derecho a pensión alimenticia y debera sujetar a tratamiento psicológico especializado**, sanción que se calculó de la siguiente manera, por lo que hace al delito de **violación** en terminos del artículo 275 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, se le impone la pena de **(17) diecisiete años con (6) meses de prisión** y por lo que hace a su **calificativa** se

³⁶ Artículo 386 Bis...A quien comete el delito de violencia familiar se le impondrá de uno a cinco años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

le impone la sancion de **(2) dos años, (2) dos meses y (9) dias de prisión**, por lo que hace al delito de **violencia familiar**, en términos del articulo 368 bis, le corresponde la pena de **(2) dos años de prisión y perdida de derecho de pension alimenticia**, y por lo que hace al delito de **lesiones**, con fundamento en el diverso 320 en relacion con el numero 371 Bis, la sancion aplicable es la de **(1) un mes y (1) un dia de prision y tratamiento psicologico obligatorio**, sanciones en comento que expresan graficamente de la siguiente manera:-----



---- Es así, que a la sancion antes señalada el setenciado es computable a partir del día dieciocho de septiembre del dos mil doce, fecha que obra en autos fue detenido por lo que hace a los presentes hechos, por lo que se le deberá descontar el tiempo de su detención preventiva, lo que se totaliza en doce años, dos meses y tres días de prisión a la fecha en que dictó la presente resolución, restando por cumplir nueve años, siete meses, siete días de prisión, en términos del artículo 46 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas,

sirviendo de sustento el siguiente criterio de jurisprudencia.³⁷-----

“PRISIÓN PREVENTIVA. COMPRENDE EL TIEMPO EN QUE LA PERSONA SUJETA AL PROCEDIMIENTO PENAL PERMANECE PRIVADA DE SU LIBERTAD, DESDE SU DETENCIÓN HASTA QUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CAUSE ESTADO O SE DICTE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDO GRADO. Conforme al artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, la prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso, además de que en toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención. En ese sentido, la prisión preventiva comprende el lapso efectivo de privación de la libertad -en cualquiera de los casos que prevé la constitución- desde la detención -con motivo de los hechos- de la persona sujeta al procedimiento penal, hasta que la sentencia de primera instancia cause estado o se dicte la resolución de segundo grado que dirima en definitiva su situación, sin que deba sumarse a ese lapso el periodo en que se resuelve el juicio de amparo que, en su caso, se promueva; no obstante lo anterior, si se concede la protección constitucional para que se deje sin efectos la sentencia y se reponga el procedimiento, en ese supuesto también debe considerarse como prisión preventiva el tiempo en que esté privado de su libertad para llevar a cabo las actuaciones que correspondan a la fase del proceso repuesto y hasta que se dicte de nuevo resolución definitiva y firme.”.

---- SEXTO. Análisis de la reparación del daño.-----

---- Por lo que respecta al tema de la reparación del daño, el Juez de primera instancia condenó al sentenciado ***** ***** ***** , en virtud de que con base el contenido del artículo 20 Constitucional, apartado C, fracción IV, así como el numeral 47 del Código Penal vigente en el Estado y 488 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, toda persona responsable

³⁷ Registro digital: 2000631, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 35/2012 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, página 720, Tipo: Jurisprudencia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

de un delito lo es también de la reparación del daño, dejando a salvo los derechos de la parte ofendida para que los haga valer en ejecución de sentencia.-----

---- Que para dicho fin la parte ofendida deberá ser auxiliada del órgano judicial competente adoptando las medidas necesarias para proveer sobre el cumplimiento de la misma, sirviendo de sustento el siguiente criterio aislado³⁸:-----

“DERECHO FUNDAMENTAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. DEFINICIÓN Y ALCANCE.

El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, no definido expresamente en el numeral en cita pero que fácilmente puede obtenerse de él y en torno al cual se ha creado toda una teoría, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Así lo determinó la Primera Sala del Más Alto Tribunal del País, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."; asimismo, dicha Sala emitió la tesis aislada 1a. LXXIV/2013 (10a.), publicada en el mismo medio de difusión, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 882, de rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.", en la que estableció que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que se corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última

³⁸ Registro digital: 2009046, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: I.3o.C.71 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III, página 2157, Tipo: Aislada

actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Este último derecho fundamental puede definirse como el que tienen todos los ciudadanos a obtener de los juzgados y tribunales la adopción de las medidas que resulten imprescindibles para que los pronunciamientos judiciales inobservados o incumplidos por quienes estén obligados por ellos puedan ser ejecutados, como regla general, en sus términos y de manera coactiva o forzosa y tiene las siguientes características: 1. Es un derecho de configuración legal, pues participa de la naturaleza de derecho de prestación que caracteriza a aquel en que viene integrado y, en tal sentido, sus concretas condiciones de ejercicio corresponde establecerlas al legislador, lo que no impide que, en su caso, pueda analizarse la regularidad constitucional de los requisitos o limitaciones impuestos al ejercicio del derecho fundamental, para comprobar si responden a razonables finalidades de protección de valores, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan debida proporcionalidad con dichas finalidades; 2. Comprende, en principio, el derecho a la ejecución del pronunciamiento judicial en sus propios términos pues, en caso contrario, las decisiones judiciales y los derechos que en éstas reconozcan o declaren, no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna; 3. Impone a los órganos judiciales la adopción de todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución. El derecho a la ejecución impide que el órgano judicial se aparte, sin causa justificada, de lo previsto en el fallo que ha de ejecutar, o que se abstenga de adoptar las medidas necesarias para proveer a la ejecución de la misma cuando ello sea legalmente exigible. Su contenido principal consiste en que esa prestación jurisdiccional sea respetuosa con lo fallado y enérgica, si fuera preciso, frente a su eventual contradicción por terceros; y, 4. La determinación del sentido del fallo y las medidas a adoptar para su ejecución corresponden en exclusiva a los tribunales ordinarios competentes para la ejecución. En efecto, no corresponde al órgano de control constitucional, en vía de amparo, sustituir a la autoridad judicial en el cometido de interpretar y fijar el alcance de sus propios pronunciamientos, ni en el modo de llevarlos a su puro y debido efecto, correspondiéndole estrictamente, velar para que tales decisiones se adopten en el seno del procedimiento de ejecución, de un modo coherente con la resolución que haya de ejecutarse y una vez que las partes hayan tenido oportunidad suficiente para formular alegatos, así como para aportar pruebas sobre la incidencia que en la efectividad del fallo pudiera tener



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

la actuación subsiguiente, evitando así nuevos procesos y dilaciones indebidas. Empero, sí deberá vigilar, cuando de la reparación de eventuales lesiones del derecho a la tutela judicial se trate, que ésta no sea debida a una decisión arbitraria ni irrazonable, ni tenga su origen en la pasividad o desfallecimiento de los órganos judiciales para adoptar las medidas necesarias que aseguren la satisfacción de este derecho. Por ende, la postura del Juez de instancia para hacer realidad los postulados del debido proceso debe ser: a) flexible para privilegiar el acceso a la justicia; b) sensible para entender los derechos cuestionados; y, c) estricta en la ejecución de la cosa juzgada.”

---- Ahora bien, si bien es cierto que esta alzada en previa resolución ordeno dar vista a la autoridad competente, para efecto de que se garantizaran los derechos de los niños víctimas delito, sin que obre constancia de que se haya iniciado alguna acción al respecto, por lo que esta autoridad se encuentra obligada en términos de la Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños en el Estado de Tamaulipas, a garantizar a las niñas y niños su sobrevivencia y desarrollo, así como el acceso a los medios y mecanismos necesarios para ello, como se advierte en su artículo cinco que a la letra dispone lo siguiente:-----

“ARTÍCULO 5º.- De manera enunciativa, más no limitativa, conforme a la presente Ley, las niñas y niños en Tamaulipas tienen los siguientes derechos:

I.- A la vida, integridad y dignidad:

a).- A la calidad de vida, siendo obligación de los padres, de la familia, de las autoridades competentes y de la sociedad, garantizar a las niñas y niños su sobrevivencia y desarrollo, así como el acceso a los medios y mecanismos necesarios para ello;

b).- A la no discriminación, por lo que la observancia de sus derechos se hará sin distinción alguna, independientemente del fenotipo, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica, impedimentos físicos, o cualquier otra condición de ellos, de sus padres o sus tutores;

- c).- A una vida libre de violencia;
- d).- A ser respetado en su persona, en su integridad física, psicoemocional y sexual;
- e).- A ser protegidos contra toda forma de explotación;
- f).- A recibir protección por parte de sus padres, familiares, autoridades competentes y de la sociedad; y
- g).- A recibir información respecto de cuestiones de seguridad pública y de protección civil.

II.- A la identidad, certeza jurídica y familia:

- a).- A la identidad, tomando como base el conjunto de atributos y derechos de la personalidad conforme a lo previsto en la legislación civil;
- b).- A ser registrados después de su nacimiento, con un nombre y apellidos propios, de conformidad con lo establecido en la legislación civil;
- c).- A solicitar y recibir información sobre su origen, sobre la identidad de sus padres y a conocer su origen genético.
- d).- A vivir y crecer en el seno de una familia, conocer a sus progenitores y mantener relaciones personales y contacto directo con ellos, aún en el caso de estar separados, salvo si es contrario al interés superior de ellos;
- e).- A integrarse a un hogar provisional y a recibir los beneficios de la adopción llegado el caso;
- f).- A emitir su opinión en los asuntos que le afecten, y ser escuchado, en los términos de la legislación aplicable, en todo procedimiento judicial o administrativo, ya sea directamente o por medio de representante;
- g).- A recibir un trato digno y apropiado cuando sean víctimas de cualquier tipo de ilícito o cuando ellos mismos cometan infracciones; y
- h).- A recibir el apoyo de las autoridades competentes, en lo relativo al ejercicio y respeto de sus derechos, a través de las instituciones creadas para tal efecto, como son: el Sistema DIF Tamaulipas, el Supremo Tribunal de Justicia, las Procuradurías competentes, el Consejo Tutelar, la Comisión de Derechos Humanos y los Sistemas DIF Municipales.

III.- A la salud y alimentación:

- a).- A poseer, recibir o tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales, que posibiliten su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

desarrollo armónico e integral en el ámbito físico, intelectual, social y cultural;

b).- A tener acceso a los servicios médicos necesarios para la prevención, tratamiento, atención y rehabilitación de discapacidades y enfermedades, de acuerdo con las bases y modalidades que establecen las disposiciones jurídicas de la materia;

c).- A recibir orientación y capacitación para obtener conocimientos básicos en materia de salud, nutrición, higiene, saneamiento comunitario y ambiental, así como todo aquello que favorezca su cuidado personal; y

d).- A ser protegidos y orientados contra el consumo de drogas, estupefacientes, uso de tecnologías o cualquier otra cosa que les genere estado de dependencia o adicción.

IV.- A la educación, recreación, información y participación:

a).- A expresar su opinión libremente, conocer sus derechos y a ser escuchados en el ámbito familiar y comunitario;

b).- A ser tomados en cuenta para cualquier acto relacionado con su vida personal y social;

c).- De agruparse y reunirse;

d).- A recibir información adecuada a sus etapas de crecimiento, que promueva su bienestar social, así como su salud biopsicosocial y sexual, enalteciendo los valores de paz, igualdad de género, democracia, identidad nacional, solidaridad, libertad, justicia, respeto y tolerancia;

e).- A recibir educación de calidad, conforme lo señala el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

f).- A participar en la vida cultural de su comunidad, a través de la creación artística, la recreación, la actividad deportiva y los juegos y actividades propias de su edad.

V.- A la asistencia social:

a).- A ser sujetos de programas de asistencia social cuando se encuentren o vivan en circunstancias de desventaja social, que garanticen la protección integral en tanto puedan valerse por sí mismos y que le auxilien a recuperar su salud y equilibrio personal, en caso de daño físico o mental; y

b).- Los demás que les reconozcan otros ordenamientos legales.”.

---- Es con lo anterior que se ordena dar vista al **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas**, a efecto de que actúe conforme sus atribuciones a efecto de que estén garantizados todos y cada uno de los derechos de los niños víctimas, haciendo especial énfasis en el derecho a la calidad de vida, garantizando su sobrevivencia y sano esparcimiento para su desarrollo integral, conforme lo señala el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³⁹.-----

---- **SÉPTIMO. Suspensión de los derechos civiles y políticos.**-----

---- Se confirma la suspensión de los derechos civiles y políticos, de ***** ***** ***** por el lapso igual al de reclusión en términos a lo dispuesto en los artículos 38 fracción III y VI de la Constitución General de la República, 45 inciso h) y 48 del Código Penal vigente en el Estado, así como la amonestación ordenada, en términos del artículo 510 del citado cuerpo de leyes.-----

---- **OCTAVO.-** Vista a la Dirección General del Instituto de Atención a Víctimas del Delito.-----

---- En vista de lo anterior, y atendiendo a la naturaleza del delito, perpetrado en agravio de los menores víctimas "MC", "MV", "ME" y "JA", se insta al A quo, ordene la Inscripción al Registro Nacional de Víctimas y Estatal de Víctimas, conforme a lo establecido en los artículos 97, fracción II, 98, 99 y 109 de la Ley General y 92, fracción

³⁹ "Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia... En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

II, 93, 94, 96, fracción I y 104 de la Ley Estatal, criterio que es compartido por esta alzada en razón de que las víctimas antes mencionadas resultaron afectadas por el antijurídico que nos ocupa, por consiguiente como lo prevé el artículo 8 ya referido, es evidente que no se hicieron valer parte de derechos humanos fundamentales, por lo que esta autoridad le reconoce la calidad de víctima, como se encuentra previsto en el artículo 105 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, y con ello, puede tener acceso a todos los beneficios que señala el diverso 106 del citado cuerpo de leyes, por lo que se ordena su inscripción en el Registro Estatal de Víctimas, conforme a lo establecido en los Capítulo VI, de la Inscripción al Registro Estatal de Víctimas, de la citada Ley Estatal, haciendo especial énfasis en el contenido en el artículo 1° de la Constitución Mexicana⁴⁰ que prohíbe la discriminación por la condición de discapacidad de las personas, y el artículo 4° contempla la obligación del Estado mexicano para garantizar la entrega de un apoyo económico a las personas que tengan una discapacidad permanente, así como a lo previsto en las leyes secundarias para la aplicación de los artículos constitucionales existe la Ley General para la Inclusión

⁴⁰ Título Primero Capítulo I De los Derechos Humanos y sus Garantías Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas

de las Personas con Discapacidad, sin embargo, no es la única que busca garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos de las personas con discapacidad, siendo entre otras Ley de Asistencia Social, Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, teniendo apoyo lo anterior el siguiente criterio aislado.⁴¹ -----

REGISTRO NACIONAL DE VÍCTIMAS Y REGISTRO DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. LAS AUTORIDADES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO PENAL, EN ESPECIAL EL JUEZ INSTRUCTOR, ESTÁN OBLIGADAS A INFORMAR A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO DE SU EXISTENCIA Y SOLICITAR LA INSCRIPCIÓN CORRESPONDIENTE, A FIN DE QUE ÉSTA PUEDA TENER ACCESO AL FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL, A QUE TIENE DERECHO. Los artículos 96 y 97 de la Ley General de Víctimas establecen que el Registro Nacional de Víctimas es una unidad administrativa de la Comisión Ejecutiva encargada de llevar y salvaguardar el padrón a nivel nacional e inscribir los datos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos del orden federal. Asimismo, que los Estados y el Distrito Federal contarán con sus propios registros, los cuales serán integrados por las solicitudes de ingreso hechas directamente por las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos o las que presente cualquiera de las autoridades y particulares. Por su parte, los artículos 95 y 107 a 109 de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo prevén la creación de un registro estatal de víctimas, respecto del cual toda autoridad que tenga conocimiento de un delito o violación a derechos humanos, tendrá la obligación de ingresar el nombre de la víctima, aportando con ello los elementos que tenga; asimismo, que el reconocimiento de la calidad de víctima se realiza por la determinación de cualquiera de las siguientes autoridades: a) el juzgador penal mediante sentencia ejecutoriada; b) el juzgador penal o de paz que tiene conocimiento de la causa; c) el juzgador en materia de amparo, civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima; y, d) La comisión ejecutiva estatal. Por último, que el referido reconocimiento tendrá como

⁴¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2010914, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: XXVII.3o.18 P (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, página 3421, Tipo: Aislada



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

efecto el acceso a quienes lo integran, de todos los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, así como facilitar el acceso a los recursos del fondo estatal y la reparación integral, el cual tiene por objeto, según el artículo 110 de esta ley, brindar los recursos necesarios para la ayuda, asistencia y reparación integral de las víctimas del delito y las de violaciones a los derechos humanos en el Estado. En esas condiciones, en un proceso penal, todas las autoridades que en él intervienen, en especial el Juez instructor, tienen la obligación de hacer del conocimiento de la víctima u ofendido del delito la existencia del Registro Nacional de Víctimas y del Registro de Víctimas del propio Estado, así como solicitar la inscripción correspondiente, a fin de que ésta pueda tener acceso al fondo de ayuda, asistencia y reparación integral, al que tiene derecho.

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, esta Sala Colegiada en Materia Penal resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.** El defensor público del acusado, el licenciado Aldo Eligio Hernández Hernández, solicitó la suplencia de la queja que le asiste al acusado, en ese sentido esta Alzada no estima que se tenga que hacer valer un agravio de oficio en su favor, por lo que hace a los agravios expresados por la agente del Ministerio Público adscrita a esta Sala, resultan fundados en una parte y parcialmente fundados en otra; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.** Se **modifica** la sentencia condenatoria materia del recurso del veintisiete de mayo del dos mil veinticuatro, dictada dentro del proceso penal número 0113/2016, en el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas, instruido en contra de *****

***** ***, por la comisión de los delitos de **violación equiparada, violencia familiar y lesiones dolosas simples**, por lo que la pena que deberá cumplir es la de **(21) veintiún años, (9) nueve meses y (10) diez días, perdiendo el derecho a pensión alimenticia y deberá sujetar a tratamiento psicológico especializado**, con base a las consideraciones expuestas en el cuerpo del presente fallo, debiéndose descontar el tiempo de su detención preventiva, lo que se totaliza en doce años, dos meses y tres días de prisión a la fecha en que dictó la presente resolución, restando por cumplir nueve años, siete meses, siete días de prisión.-----

---- **TERCERO**. Dentro del término legal y mediante oficio adjuntando copia certificada, comuníquese este fallo a las autoridades previstas en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales Vigente en esta Entidad.-----

---- **CUARTO**. Se ordena dar vista al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, para los efectos a que haya lugar, a efecto de garantizar el sano desarrollo de las víctimas del delito, debiendo de informar a esta alzada el las acciones tomadas conforme a sus atribuciones.----

---- **QUINTO**. Se instruye al Juzgador natural para que en forma inmediata proceda dar vista de la presente resolución a la Dirección General del Instituto de Atención a Víctimas del Delito y sea anotada en el Registro Nacional de Víctimas, con el fin de que tenga conocimiento respecto de la víctima del presente proceso penal y de acuerdo a lo establecido en los dispositivos jurídicos supra citados, realice las acciones correspondientes para lograr la recuperación física y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

psicológica y reintegración social de la misma, las cuales comprenden la atención, protección o tratamiento de la salud física o mental de la misma.-----

---- **SEXTO.** Notifíquese. Con la causa original, remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.--

---- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos de los Magistrados, Jorge Alejandro Durham Infante, Javier Castro Ormaechea y Gloria Elena Garza Jiménez, siendo presidente el primero de los nombrados y ponente el segundo, quienes al concluir el engrose respectivo firman el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, con la intervención de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada ... Guadalupe Pineda ..., quien autoriza y da fe.-----

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE.
 MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.
 MAGISTRADO RELATOR.

LIC. GLORIA ELENA GARZA JÍMENEZ.
 MAGISTRADA.

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----

El Licenciado(a) JOSE ELEAZAR VARGAS BALTAZAR, Secretario Proyectista, adscrito a la SALA COLEGIADA PENAL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (118) dictada el (VIERNES, 22 DE NOVIEMBRE DE 2024) por los MAGISTRADOS, constante de (109) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en

materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.